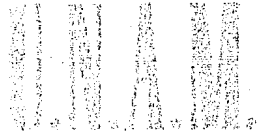


Ref 422

---

FACULTAD DE DERECHO



## Análisis Jurídico - Económico del Monopolio

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

RICARDO ROARO ALVA





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ANALISIS JURIDICO-ECONOMICO DEL MONOPOLIO

### PRESENTACION

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MONOPOLIO EN NUESTRA LEGISLACION

- 1.- Aspectos generales del monopolio
- 2.- Antecedentes constitucionales del artículo 28 constitucional.
- 3.- Desarrollo histórico de los monopolios en México y de su Ley Reglamentaria.

#### CAPITULO II

##### DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTO A MONOPOLIOS DEL ESTADO

- 1.- Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del Petróleo
- 2.- Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del servicio público de Energía Eléctrica
- 3.- Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo de Energía Nuclear.

#### CAPITULO III

##### ANALISIS DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL

- 1.- Funciones reservadas exclusivamente a la Nación, contempladas en el artículo 28 constitucional.
- 2.- Ley reglamentaria del artículo 28 constitucional en mate--

ria de monopolios.

3.- Justificación y eficacia del artículo 28 constitucional -  
en materia de monopolios.

4.- Necesidad de monopolización por parte del Estado.

#### CAPITULO IV

#### JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA\_ NACION

#### CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA

**ANALISIS JURIDICO-ECONOMICO**

**DEL MONOPOLIO**

## P R E S E N T A C I O N

Sabido es de todos nosotros, el hecho de que nuestra economía atraviesa por un momento crítico, que no pocos especialistas en la materia lo comparan con el que hubo en el año de 1929. Nuestra crisis caracterizada por una escasa producción, un constante desempleo, una inflación impresionante y una deuda exterior que es de las más altas en el mundo; hace que se nos presente un panorama significativamente difícil.

Dentro de nuestro sistema económico se presenta un fenómeno al cual se le culpa de ser una de las principales causas de nuestros problemas económicos. Este fenómeno económico se le conoce con el nombre de "Monopolio", el cual consiste en el privilegio que se otorga o se establece para favorecer a una persona (física o moral) para fabricar, comprar o vender ciertos productos o prestar ciertos servicios, fijando unilateralmente el precio de sus productos o las cuotas de sus servicios. Esta situación ha sido objeto constante de denuncias tanto gubernamentales como de gobernados, con justificación, ya que tal hecho ha traído por consecuencia un excesivo incremento de poder económico y político de empresas nacionales y extranjeras, representantes de una minoría social.

La concentración o acaparamiento industrial y comercial en manos de una o varias personas determinadas, han venido a perjudicar al público en general o a clases sociales determinadas. Y por si esto fuera poco, ha contribuido a incre-

mentar restricciones de las libertades económicas de los mexi  
canos.

A fin de que el Estado Mexicano, pueda combatir a los monopolios y a sus prácticas cuyos efectos se traducen entre otras cosas en la imposición de precios a los artículos o las tarifas de los servicios de manera arbitraria, se expidió el artículo 28 Constitucional y su respectiva ley reglamentaria, con el propósito de regular directamente las actividades industriales y comerciales del país.

Ahora bien, no obstante la existencia de la legislación anteriormente mencionada, que viene a ser un instrumento de control de política económica, es evidente e innegable que existe una progresiva concentración del capital en manos de minorías detentadoras del poder en los diferentes sectores componentes de la economía, verbigracia; servicios, comercio, industria, etc.

Todo lo anterior nos induce a formular las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los antecedentes históricos del artículo 28 Constitucional, y de su ley reglamentaria?, ¿Por qué no se ha observado la legislación citada anteriormente?, ¿Cuáles serían las posibles soluciones a tan grave problema?, ¿Cuáles son los recursos naturales sobre los cuales la Nación ejerce su derecho de manera inalienable e imprescriptible de explotar y aprovechar, sin hacer concesiones de ninguna espe-

cie; y qué legislación lo regula?, ¿Cuáles son las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los monopolios?

Es mi interés e inquietud así como objetivo primordial de nuestro trabajo, el que por medio de nuestra investigación, logremos contestar las interrogantes anteriormente planteadas, y así poder contribuir como pasante de la Facultad de Derecho a través de este sencillo trabajo, a la solución del problema objeto de nuestro estudio. Y además provocar un mayor interés en los estudiosos del Derecho por el tema de este trabajo.



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MONOPOLIO EN NUESTRA LEGISLACION**

## 1.- ASPECTOS GENERALES DEL MONOPOLIO

El título de esta primera parte de nuestro trabajo, nos induce a que hagamos una serie de consideraciones en relación al Monopolio.

El significado etimológico de Monopolio es de origen griego; proviene de la palabra "monopolion" misma que está formada por los vocablos monos que equivalen "a uno solo" y polein que quiere decir "vender" (1). Por lo tanto Monopolio etimológicamente significa "un solo vendedor".

En torno al concepto de Monopolio se han elaborado una serie de definiciones mismas que considero necesario enunciar para que con posterioridad al análisis que de ellas hagamos, podamos establecer una definición que posea las características de funcionalidad necesarias, que serán el planteamiento básico de nuestro estudio.

La Ley de Monopolio en su Artículo 3° define al Monopolio como: "La concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada que permite a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social". (2)

(1) Diccionario de la Lengua Española.- XVI Edición.- Publicaciones Herreñas - 1941.

(2) Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios.

En términos económicos encontramos al Monopolio definido como: "Convenio hecho entre mercaderes para vender las mercancías a un determinado precio.

Esta situación se presenta cuando en el mercado existe la limitación o falta de competencia. Puede presentarse para la oferta y para la demanda; la primera es la más común".<sup>(3)</sup>

En su Obra de Economía Política, Nikitin lo ha definido: "El Monopolio es el acuerdo o la agrupación de capitalistas que concentran en sus manos la producción o la venta (y en muchos casos una cosa y otra) de la mayor parte de una u otras mercancías. Cualesquiera que sean las variedades de dichas agrupaciones, todas ellas persiguen un objetivo único; la obtención del máximo de ganancias".<sup>(4)</sup>

Ramírez Fonseca, tratadista de Derecho Constitucional Mexicano, afirma que: "El Monopolio es una forma de concentración capitalista, en la Industria o en el Comercio y aún en la propia actividad estatal, que logra el control de esas actividades y le permiten imponer los precios y el régimen económico general".<sup>(5)</sup>

Rafael de Pina, afirma que Monopolio es "la atribución conferida por la vía legal a una persona (física o moral) del ejercicio de una determinada actividad (económica, comer-

(3) Gran Omeba Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo Núm. 8

(4) P. Nikitin, Economía Política, Editores Mexicanos Unidos, S.A. pág. 148.

(5) Ramírez Fonseca Francisco.- Manual de Derecho Constitucional, Porrúa Hermanos 1967 pág. 151.

cial, etc.), colocándoles fuera del campo de la libre concurrencia". (6)

Sin embargo, es difícil poder encontrar una definición que precise al Monopolio dentro de la actividad económica.

Hay algunos que ni siquiera se atreven a definirlo a lo más que se aventuran es a ubicarlo muy por encima de los demás competidores.

El economista Robinson refiriéndose a la dificultad de encontrar un punto de partida para determinar cuando existe un Monopolio dice: "La verdad es que existe una gradación continua entre la competencia y el monopolio, como existe entre la luz y la obscuridad o entre la salud y la enfermedad". (7)

En el Monopolio, como oferente único, la curva de las ventas se identifica con la demanda en el mercado. Es decir el Monopolio se desarrolla en una situación económica en la que la oferta de un producto o servicio se encuentra en manos de una persona física o moral, que ejerce un dominio tal, que solo requiere que imponga los precios el oferente productor o vendedor frente a una pluralidad de adquirentes que demanden sus productos o servicios.

Para el objeto de nuestro estudio, tomaremos los elementos básicos de las definiciones enunciadas, para lograr

(6) De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, México, pág. 202.

(7) Robinson, Edward Austin Cassage.- El Monopolio.- Fondo de Cultura Económica.- pág. 11

una definición que permita un fácil manejo de este fenómeno -- económico llamado Monopolio.

En tal virtud, concluimos que Monopolio es el privilegio que se otorga o se establece para favorecer a un individuo, corporación o institución, para fabricar, comprar, o vender ciertos productos o prestar ciertos servicios públicos, fijando unilateralmente el precio de sus productos o las cuotas de sus servicios.

Una vez que hemos definido al Monopolio, a continuación analizaremos las causas generadoras del mismo.

Las causas del Monopolio; el motivo dominante de la conducta del Monopolio no difiere del que comúnmente se le atribuye, o sea el propósito de aumentar al máximo las ganancias -- que obtiene, o por lo menos, de reducir al mínimo las pérdidas que pudiera sufrir, es decir dentro del sistema de la libre competencia, un mismo tipo de mercancía es producido por varias empresas; cada una de ellas busca que sus costos de producción -- sean mínimos, y ya dentro del mercado pretenden las condiciones más ventajosas.

Como podemos observar, el empresario monopolista tiene una ventaja sobre el productor que opera en libre competencia, mientras éste no puede modificar a su arbitrio el precio del mercado, que deberá aceptar como dado al decidir su plan de

producción, aquel goza de libertad para fijar, dentro de ciertos límites, el precio de la oferta destinado a convertirse en precio de su mercado. Este sistema conduce a la ruina de los más débiles, y el enriquecimiento de los más fuertes.

Como consecuencia de lo anterior, se produce la centralización de capital, lo cual permite la concentración de la producción en una o en unas cuantas manos, constituyéndose así un monopolio en una fase del proceso económico. Si además del monopolio de producción, los productos son vendidos por un solo distribuidor, se engendra otro tipo de monopolio.

Robinson dice que las causas de los monopolios son:

- "1.- Prohibición legal
- 2.- Control por el monopolista de la oferta total de algún factor de la producción necesario.
- 3.- El crédito mercantil
- 4.- La dificultad e imposibilidad de ingresar en pequeña escala a la industria, que requiere producción en gran escala pero que la manufactura y la venta resultan eficientes". (8)

Son muy claras estas causas que generan el monopolio. La prohibición legal es causa determinante cuando se autoriza por concesión de la propia ley, a una sola persona la explota-

---

(8) Robinson, Edward Austin Cassage.- Ob. citada pág. 35

ción de un producto o de un servicio, imposibilitando a quienes quisiesen competir. En este caso de hecho no existe la libre competencia.

Cuando solo una persona presenta la oferta de un factor de la producción, de un producto o de un servicio, el consumidor en su demanda por obtenerlo no encuentra más opciones. En este caso el oferente vende sus productos en las condiciones más favorables a sus intereses.

Cuando los costos de inversión son elevados, solo los grandes capitales se encuentran en posibilidad de ser los únicos productores o bien los únicos vendedores.

En nuestro país, en el cual existe la libre competencia, los monopolios han proliferado, aprovechándose en unos casos por la ausencia de capital, y en otros, por la carencia de una tecnología desarrollada en todas sus ramas. Los inversionistas extranjeros han encontrado un campo propicio para desarrollar sus monopolios.

La iniciativa privada en México, ha dirigido sus inversiones fundamentalmente a la distribución de mercancías, y no a la producción. En el comercio han encontrado más facilidades para el desarrollo de las prácticas monopólicas. Un dato que refuerza lo antes dicho es que "en nuestro país más de la mitad de los monopolios es de distribuidores y cerca de

un tercio de transportadores". (9)

Uno de los principales factores que ayudan a que los monopolios hayan proliferado en nuestro país, es la publicidad, que persigue el alza de los precios, porque sabemos que son -- enormes los gastos en publicidad a favor de esas organizacio--- nes, influyendo sobre las personas para preferir los productos\_ monopolizados; lo que determina que sigan una política limitada, no permitiendo la inversión del capital mexicano en las indus-- trias controladas, que hace más difícil nuestro progreso y la - obtención de utilidades menores.

Sin embargo hay quienes son partidarios de los mono\_ polios pues señalan que no se ganaría socialmente mucho si con\_ el fin de corregir los inconvenientes anexos a la organización\_ monopolística, se renunciara a la posibilidad de aprovechar, en beneficio de la comunidad, las economías de la producción en -- gran escala que los grandes monopolios garanticen, solo con el\_ afán de substituirlos con una pluralidad de empresas minúsculas, incapaces de rendirlas.

Robinson señala que "podemos justificar la actitud - pasiva afirmando que, si bien en Teoría el monopolio puede pare\_ cer muy grave, en la práctica no causa gran perjuicio y es con- trarrestado por la forma en que a menudo aumenta la eficiencia". (10)

(9) Nújica Montoya, Emilio.- La Constitución de 1857 y la economía mexicana.- México, UNAM.- 1958.- pág. 194

(10) Robinson, Edward Austin Cassage.- Ob. Citada pág. 205



Procederemos en seguida a estudiar las distintas formas de Monopolio.

Las formas de Monopolio, tienen su origen en los acuerdos que establecen los capitalistas entre sí, y en los cuales se fijan los precios de venta de sus productos.

Hay quienes afirman que el Monopolio elimina la competencia en los mercados. Sin embargo, en realidad no la elimina; sino por el contrario genera otras formas o modalidades del Monopolio, ya que son muy raros los casos en que hay una monopolización total, pues casi siempre son dos o más productores que luchan por ganar el mayor número de mercados. "Las formas fundamentales de Monopolio son: El Cartel, El Sindicato, El Trust y el Consorcio", (11)

EL CARTEL, es un convenio entre empresarios capitalistas destinado a evitar la mútua competencia. En tal convenio fundamentalmente acuerdan: el reparto de mercados, los precios de venta y determinan la cantidad de mercancía que han de producir.

Cada una de las empresas que son parte en el convenio, administran por su cuenta la producción y venta de las mercancías.

---

(11) Nikitin P.Ob. citada.- pág. 148

EL SINDICATO, constituye una forma de agrupación Monopolística superior. Las empresas que lo integran administran cada una por su cuenta la producción, absteniéndose de participar libremente en el comercio. Para tal efecto crean un aparato común especial, que cubre las funciones de vender la producción de las empresas y surtirles a cada una de las materias primas necesarias.

EL TRUST, es el acuerdo mediante el cual las empresas unifican sus esfuerzos y aglutinan sus propiedades, para reducir los gastos de producción, evitar la competencia y adquirir dominio del mercado, los que eran propietarios de las empresas miembros del Trust, se convierten en accionistas del mismo.

EL CONSORCIO, es la asociación de las empresas más importantes de distintas ramas de la industria, casas comerciales, bancos, compañías de transportes y de seguros, sobre la base de su supeditación financiera común a un grupo determinado de grandes capitalistas.

El Consorcio, por la variedad de empresas que lo constituyen, no es una forma transitoria de Monopolio, sino una forma de Monopolio de larga duración.

Si el Monopolio es difícil de combatir, y más aún de desterrar, las formas de Monopolio que hemos indicado constituye verdaderos diques para los medianos y pequeños productores

res y comerciantes, que por sus mismas condiciones dentro de la libre competencia solo se constriñen a cubrir las pequeñas áreas de los mercados que se han escapado a la influencia de los Monopolistas.

Nuestro desarrollo económico requiere de una seria y enérgica intervención del Gobierno Federal en este aspecto para hacerlo más armónico, integral y justo.

Se han hecho intentos por impedir la existencia de monopolios y de las diversas formas que adoptan porque al haberlos se acaba con la libre competencia, y consecuentemente en un país de desarrollo como el nuestro, se propicia el enriquecimiento de muy pocos a costa de las grandes mayorías de la población.

Robinson recogió el sentir de quienes pugnan por la Justicia Social, al expresar "Los que piensan abolir los monopolios, consideran que el monopolio y el privilegio figuran entre los obstáculos más grandes al progreso de la humanidad". (12)

Nuestra Carta Magna en su artículo 28 prohíbe expresamente los monopolios; a pesar de ello no podemos negar su presencia en la vida económica de México.

En el sistema capitalista estas formas de Monopolios han adquirido un gran desarrollo, inclusive su dominio de

---

(12) Robinson, Edward Austin Cassage.- Ob. citada.- pág. 212

micos que opera absorbiendo a los pequeños industriales, comerciantes, etc. Los segundos, son las llamadas funciones de la Nación, que son una excepción al artículo 28 Constitucional y se refieren a la acuñación de la moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y la prestación del servicio público de la banca y de crédito. Estos persiguen esencialmente fines fiscales y de racionalización del uso de los recursos. Actualmente existen diversidad de criterios, ya sea justificando o negando al Monopolio. Se justifica para que mejore la producción y se respete la libertad de comercio que pienso no opera, ya que la estructura del mercado no ha garantizado la mejor distribución de la riqueza pública.

El Monopolio de Estado adquiere hoy en día más fuerza, multiplicándose y dejando atrás la idea de lucro personal, buscando el interés colectivo, garantizando sus utilidades en mejoras a los sectores más desprotegidos y así consolidar aún más el desarrollo integral de nuestro pueblo.

los mercados se ha extendido fuera de las fronteras del país - en que éstas grandes empresas tienen su casa matriz.

En otros países, al verse limitados los monopolios\_ buscan su desarrollo fuera de sus fronteras, como "el caso de\_ Estados Unidos, que tienen una clara legislación antimonopolis\_ ta de larga trayectoria y que es esencialmente "anti-trust" en lo interno; en lo externo, en sus relaciones económicas inter\_ nacionales permite y fomenta los carteles de exportación. Es - decir que lo que consideran malo para ellos, lo encuentran - - aceptable para los demás". (13)

Dentro del fenómeno económico, llamado Monopolio -- aparece la discriminación de precios, que se entiende como la\_ venta que hace una empresa la tipo monopolístico, de un mismo pro\_ ducto a diversos precios simultáneamente y puestos al alcance\_ de diferentes tipos de compradores. Un ejemplo palpable lo po\_ demos observar en los distintos precios que cobran los ferroca\_ rriles por el transporte de pasajeros según la clase y también por el de las mercancías de distinta naturaleza.

Dentro de esta discriminación de precios, aparece el "dumping" que consiste en fijar en el mercado interno un precio superior al que se estableció para los consumidores extranjeros.

En ocasiones las empresas monopolísticas a sus consumi-

---

(13) Bedregal Guillermo.- Monopolios contra países pobres; La crisis mundial del estaño 1967 - Siglo XXI Editores - pág. 222

dores los escogen, sin que estos estén divididos, por cuestiones legales o naturales; un ejemplo que nos puede aclarar esta situación, lo encontramos cuando un mismo producto, se pone a la disposición de los consumidores, sin cambio importante en su calidad, con envolturas y nombres diferentes, para inducir a los compradores más ricos y vanidosos de los demás a adquirir el producto o variedad que se les ofrece más caro.

Es aconsejable señalar, dentro de este panorama general del fenómeno económico llamado Monopolio, lo que se conoce como competencia monopolística; la cual se presenta "cuando una industria formada por un gran número de empresas, ninguna de las cuales tiene evidente superioridad sobre las demás, produce un grupo de artículos afines, caso muy frecuente en la práctica.

Cada empresa produce una determinada variedad de - - cierto artículo y respecto a ella goza de un monopolio, especialmente si la producción de tal variedad se encuentra en competencia con otras variedades del mismo artículo; de ahí la híbrida expresión: competencia monopolística". (14)

Podemos desprender de este análisis que grosso modo hemos hecho que existen dos tipos de monopolios. Los que se - - crean libremente por los particulares y los que permite la propia Ley Constitucional. El primero es objeto de la inspiración liberalista y en el que sale avante el de mayor recursos econó-

---

(14) Bresciani-Turroni. Curso de Economía Política, Pág. 480

2.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO

28 CONSTITUCIONAL

El Primer Antecedente.- Lo localizamos en la Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que señala:

Artículo 171.- Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

XI.- Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Artículo 172.- Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

IX.- No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Artículo 335.- Tocará a estas diputaciones (provinciales).

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

El Segundo Antecedente.- Lo encontramos en el primer proyecto de la Constitución política de la República Mexicana

na en su artículo 79, fracción XXVI, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

XXVI.- Corresponde al Congreso Nacional: Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo excensiones y prohibiendo la importación de los artículos y efectos que se manufacturen o exploten en la República.

El Tercer Antecedente.- Lo observamos en el artículo 5º fracción XVII, el cual señala que la Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

XVII.- Quedan abolidos todos los monopolios relativos la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

El Cuarto Antecedente.- Lo desprendemos del segundo proyecto de Constitución política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

Artículo 13.- La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

Iv.- Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o comercio, a excepción de los establecidos o que se establecieron en favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio.



Artículo 38.- Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Artículo 68.- No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan, según las leyes, por tiempo determinado, a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria, y a los autores de obras literarias o artísticas. A los introductores sólo se podrá conceder privilegio exclusivo por el Gobierno Federal, cuando la introducción sea relativa a procedimientos de la industria que no hayan caído en el extranjero en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

El séptimo Antecedente.- Lo observamos en el Octavo Párrafo del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de la misma fecha que el anterior:

Octavo Párrafo.- Parte conducente.- En esta Sección (de garantías individuales)... se prohíben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos.

El Octavo Antecedente.- Lo encontramos en el Dictámen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.

Trigésimo Párrafo.- Del dictámen parte conducente: - Nuestras Leyes en efecto muy poco o nada han hecho en favor de

los ciudadanos pobres y trabajadores; los artesanos y los operarios del campo no tienen elementos para ejercer su industria, - carecen de capitales y de materias, están subyugados por el monopolio luchan con rivalidades y competencia invencibles, y son en realidad tristes máquinas de producciones para el provecho - y ganancia de los gruesos capitalistas. Merecen que nuestras leyes recuerden alguna vez que son hombres libres, ciudadanos de la República, miembros de una misma familia.

Artículo 20.- No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria.

El Noveno Antecedente. - Lo localizamos en el Artículo 28 de la Constitución política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Nacional Constituyente en fecha 5 de febrero de 1857:

No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, - ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

El Décimo Antecedente. - Lo encontramos en el Artículo 75 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.

El Décimo Primer Antecedente. - Lo observamos en el - proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, -- que presento el señor Venustiano Carranza, en diciembre de - - 1916, y aprobándose el 5 de febrero de 1917, el cual señala -- que en el República Mexicana no habrá monopolios ni estancos - de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones - a título de protección a la industria, exceptuándose únicamen- te los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telé- grafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determina- do tiempo se concederán a los autores y artistas para la repro- ducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

En consecuencia la ley castigará severamente, y las\_ autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o aca- paramiento en una o pocas manos de artículos de consumo neces\_ ario, con el objeto de obtener el alza de los precios; todo ac- to o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concu- rrencia en la producción, industria o comercio , o servicios - al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera se\_ haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la compe- tencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios -

exagerados; y en general a todo lo que constituye una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social.

Estos han sido, los principales antecedentes constitucionales del artículo 28 de la Constitución de 1917; es importante señalar que la información expuesta en esta parte de nuestro trabajo fué obtenida del Tomo V, de la obra "Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones".

### 3. - DESARROLLO HISTORICO DE LOS MONOPOLIOS EN MEXICO Y DE SU LEY REGLAMENTARIA

Considero importante, para el desarrollo de esta parte de nuestro trabajo, el que destaquemos algunos aspectos trascendentes y característicos de lo acontecido en la etapa colonial en materia de monopolios, pues como todos sabemos influyó en la incipiente organización federal que se inicia a partir de 1821.

Es de todos conocido, el estancamiento que hubo en la agricultura, el comercio y la ganadería en esta etapa, situación que fué aprovechada por los acaparadores para que, sin ningún recato concentraran en sus manos las cosechas que se lograban, estableciendo los precios que a ellos les convenían; este panorama descrito por el autor Jesús Rodríguez, nos lo complementa al señalar; que productos como: Las telas, vinos, aceites, seda, etc. por ser productos de importación era más difícil evitar su monopolización; es cierto-señala que en España se dictaron sanciones que fueron contempladas en las Leyes de Indias como la de Multa, confiscación y destierro; pero no fueron suficientes para impedir los monopolios.

La legislación que imperó tanto en materia comercial como industrial se caracterizaba por ser de tipo prohibitiva, ya que se impedía la fabricación de sedas, también se obstaculizó que siguieran explotando las plantas de vid, caña de azúcar,

se establecieron los llamados estancos que no fueron otra cosa que industrias explotadas sólo por el gobierno, formando así -- sus propios monopolios y fijando a su arbitrio el precio de sus productos; "algunos se establecieron por consideraciones netamente hacendarias, así el del tabaco y el del azogue; otros por motivos de orden estatal, como el de la polvora". (15)

Por lo que se refiere al comercio exterior, se dispusieron medidas para elevar substancialmente los impuestos en materia de exportación, aunado a esta situación se estableció la casa de contratación de Sevilla que controló las embarcaciones y todas las relaciones mercantiles.

Es significativo señalar que apegado a toda esta situación, el pueblo estaba influenciado y dominado; política y económicamente por el clero; además la pésima distribución de la tierra, acaparada por los conquistadores, propició el latifundismo, el atraso en cuanto a sistemas de riego y los impedimentos de cultivar, entre otras cosas, fomentaron y contribuyeron al estancamiento.

Una vez observado este panorama general de la situación en la que estuvo involucrado nuestro país en la etapa colonial; estudiaremos la época independiente hasta llegar a nuestros días.

---

(15) Rodríguez y Rodríguez, Jesús.- Los Monopolios en México, apéndice a la obra "El Monopolio" de Robinson.- Fondo de Cultura Económica.- pág. 219.

Consumada la Independencia para México en 1821, la situación económica era desastrosa; pues seguía imperando el sistema económico colonialista. El control de la tierra y la venta de los productos surgidos de ella, eran monopolizados por unos pocos en detrimento de las mayorías.

En esta etapa fué evidente que la intervención de países imperialistas como Inglaterra y Estados Unidos, en cuestiones industriales, comerciales y financieras en América Latina influyó desfavorablemente, pues significó lo que a la postre sería el nuevo coloniaje.

Estados Unidos opuso a la potencialidad de los países europeos una serie de principios conocidos con el nombre de la -- Doctrina Monroe en 1823, cuyos aspectos importantes consistían en la no intervención Europea en América y viceversa, con ésto se -- pretendía impedir toda dominación de los países americanos.

Sin embargo esto benefició a los Estados Unidos pues encontrándose en mejores condiciones económicas que los demás países americanos, inteligentemente empezaron a practicar y aplicar sus métodos monopolísticos, los cuales hasta la fecha estamos luchando por desterrarlos.

Como ejemplo de estas prácticas imperialistas está la pérdida de parte de nuestro territorio como lo eran: Los Estados de Texas, California y Nuevo México.

También es importante señalar, que en el siglo pasado sufrimos la intervención francesa, reclamando deudas inexistentes que trajo como consecuencia un debilitamiento en nuestra economía.

No existía en esos momentos una legislación que garantizara nuestra independencia económica, a nuestros legisladores les preocupaba más la forma de gobierno para nuestro país.

Respetando el punto 5º del Plan de Ayutla. El Presidente interino de México Don Juan Alvarez, convoca a un Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855, los constituyentes empiezan a trabajar el 18 de febrero de 1856.

Es tema de trascendencia singular, en los debates de los proyectos de Constitución, el encontrar y plasmar los medios legales idóneos para combatir la existencia de los monopolios en nuestro país.

Don Ponciano Arriaga con respecto al derecho de propiedad, consideraba a los monopolios como un impedimento para que nuestro país alcanzara su desarrollo en esa época:

"Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, y aún más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.



"En esta gran extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo a donde ni como emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, ó necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que ó los condena a la miseria, o les impone condiciones exorbitantes". (16)

La mayoría de los constituyentes consideraban que el Estado debía abstenerse de participar en la economía del país.

"En 1857, era unánime la opinión de la asamblea Legislativa en contra de los estancos; por ningún motivo debía concederse al Estado que acaparace en su provecho una actividad cuyo desempeño estuviera al alcance privado", (17)

Sin embargo, prevalecen sobre estas ideas, pensamientos más visionarios de otros constituyentes. De esta manera el 5 de febrero de 1857 fué promulgada la Constitución cuyo texto del artículo 28 quedó de la siguiente forma:

"No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuánse

(16) Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808 - 1971, Editorial Porrúa, S.A.- Pág. 574

(17) Rodríguez y Rodríguez, Jesús.- Ob. Citada.- pág. 224

únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora". (18)

El tiempo que estuvo vigente la Constitución de 1857, este artículo no tuvo reforma ni adición.

Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, ante el Congreso Constituyente el cual se reunía en Querétaro presentó un proyecto de Constitución para su discusión; todo esto como consecuencia del movimiento revolucionario de 1910, que respondió a la necesidad de un cambio de las estructuras políticas, económicas y sociales de México.

Al dar a conocer Venustiano Carranza los objetivos de su proyecto, se refirió con respecto al artículo 28 en la siguiente forma:

"Con estas reformas el artículo 27 con la que se consulta para el artículo 28 a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos". (19)

Es importante señalar, por lo que se refiere a las funciones reservadas a la Nación en materia de monopolios, el proyecto conservaba los dos que la Constitución de 1857 establecía -la -

(18) Tena Ramírez, Felipe.- Op. citada.- pág. 610

(19) Tena Ramírez, Felipe.- Op. citada.- pág. 755

acuñación de moneda y los correos- y agregaba los telégrafos y la radiotelegrafía, que constituían ya para ese entonces, dos importantes medios de comunicación.

Esta proposición aunque permitía una mayor participación del Estado en materia económica, limitaba algunas de sus - - atribuciones que como administrador público el Estado podía asumir. Con respecto a esto el autor Jesús Rodríguez señala:

"Por eso el antecedente del Artículo 28 presentado -- por el Primer Jefe se limitó, desde luego, a ampliar la enumeración de las actividades que el Estado tendría a su cargo, tomando en cuenta que en esos días ya era de capital importancia para la sociedad la transmisión de noticias por el teléfono y la vía radiotelegráfica; y por otra parte, asegurar, por una enérgica declaración el sostenimiento de precios razonables y la libre competencia". (20)

Es evidente que Venustiano Carranza estuvo influido - en su proposición por algunas leyes que atacaban el problema de los monopolios, en los Estados Unidos, pues estos habían proliferado en forma significativa.

"La Ley Sherman antitrust (1890) y la Ley Clayton - - (1914) tuvieron su influencia en la formación del Artículo 28 - - Constitucional de nuestro país", (21)

---

(20) Rodríguez y Rodríguez, Jesús.- Ob. citada.- pág. 226

(21) Mpujica Montoya, Emilio.- Ob. citada.- pág. 183

Como podemos observar y respondiendo a las imperiosas necesidades de nuestro país, el proyecto sobre el artículo 28 presentado por Venustiano Carranza ante el Congreso Constituyente, señalaba una mayor participación del Estado en la economía nacional.

"La necesidad de reconstruir las obras materiales, los bienes y los servicios destruídos durante los años violentos de la guerra civil, decidieron a los gobiernos surgidos de la Revolución abandonar la doctrina de la no intervención del Estado en el desarrollo económico y a tomar a su cargo las principales tareas para hacer posible el progreso de México". (22)

El Diputado Nieto, propuso que se agregara al texto del artículo 28, que la emisión de billetes fuese por un solo banco que controlara el Gobierno Federal. A su vez, la representación de Yucatán propuso que se agregara al párrafo siguiente: "No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas

---

(22) Derechos del Pueblo Mexicano.- Ob. citada.- pág. 55 T. V.

respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata". (23)

Cabe señalar que los representantes de los obreros, -- propusieron que no se consideraran monopolios "las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses".

Las proposiciones que agregaban varios párrafos al texto original del artículo 28 propuesto por Venustiano Carranza, así como el propio texto fueron aprobados en definitiva después de acalorados debates, que se efectuaron los días 1º y 17 de enero de -- 1917, para quedar de la siguiente forma: "Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la Ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acapara-

(23) Ibidem p. 21

miento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y - que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia - en la producción, industria o comercio, o servicios al público; - todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."(24)

(24) Tena Ramírez, Felipe.- Ob. citada. pág. 16

Este texto conjuntamente con los demás 135 artículos que comprende la Constitución, fué promulgado el 5 de febrero de 1917.

Es de importancia trascendental, resaltar que el artículo 28 Constitucional cuyo texto describimos anteriormente fué reformado según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983.

Considero necesario exponer la forma y los términos en que fué reformado a reserva de que posteriormente como así lo prevé nuestro trabajo lo estudiaremos.

"Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las excenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en ge-

neral, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de la banca y de crédito. Este servicio será prestado ex-



clusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo-vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que -- por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus in ventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos\_ o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. -- Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la - eficacia de la prestación de los servicios y utilización social - de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contra- ríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apega- rá a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a ca- bo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades priorita-- rias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten -- sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su\_ aplicación y evaluará los resultados de ésta". (25)

Por lo que se refiere a la Ley reglamentaria del ar- tículo 28 Constitucional, encontramos como un importante antece-- dente a la ley vigente; la expedida por Decreto del 6 de enero de

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

1926. Siendo Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez con base en el artículo 39 de la Ley Orgánica se expidió el Reglamento de la misma Ley, de fecha 3 de mayo de 1926.

Posteriormente, siendo "Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos. EN uso de las facultades extraordinarias que le confirió el Decreto expedido por el Congreso de la Unión el 28 de diciembre de - - 1933, expidió la nueva Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios.

Esta ley fué publicada en el "Diario Oficial" el 31 de agosto de 1934. Cabe señalar que este ordenamiento reglamentario del artículo 28 Constitucional es el que se encuentra vigente en nuestra legislación.

Considero trascendente señalar, que la ley anteriormente mencionada, ha sufrido una serie de reformas y adiciones dentro de las cuales daremos a conocer las más importantes:

Siendo "Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Se reformaron los artículos 19, 22 y 23 de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional, dichos artículos se refieren a las sanciones que se les impondrá a aquellos que violen la Ley Orgánica. Estas reformas obedecen al Decreto del 29 de diciembre de 1941, publicado en el "Diario Ofi-

cial" del 10 de enero de 1942,

Estos mismos artículos fueron reformados por decreto del 30 de diciembre de 1952 y publicado en el "Diario Oficial" del 31 de diciembre de 1952,

Siendo "Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Se reformaron los artículos 1, 5 y 21 de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional, el Artículo primero se refiere en términos generales a la prohibición de la existencia de monopolios y estancos, así como los actos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios. El artículo 5 que se refiere a los actos que se presumen tendientes al monopolio o que atentan contra la libre concurrencia, y por último el artículo 21 que se refiere a las sanciones que se aplicaran a quien viole la Ley Orgánica. Estas reformas obedecen al decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el "Diario Oficial" del 30 de diciembre de 1974.

Siendo "José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Se reformaron los artículos 19, 23 y sufrieron adiciones los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, al artículo 5 se le agregan más presunciones tendientes al monopolio o que atenten contra la libre concurrencia. Al artículo 6 se le adiciona un tercer inciso que se señala que no quedarán comprendidas en las presunciones a que se re-

fiere el artículo 4 (existencia de monopolio). Las entidades públicas que adquieran artículos de consumo necesario o generalizado, - obligado a pagar directamente a los productores, precios mínimos - de garantía registrados por la Secretaría de Comercio.

Por lo que se refiere a los artículos 19 y 23, fueron reformados, adecuando el monto de las sanciones para quienes violen las disposiciones de la Ley Orgánica. Estas reformas y adiciones obedecen al decreto del 27 de diciembre de 1979, publicado en el "Diario Oficial" del 8 de enero de 1980.

Es importante aclarar que una vez observado grosso modo, el desarrollo histórico de la Ley Orgánica del artículo 28 - - Constitucional, la estudiaremos posteriormente como así lo prevé - nuestro trabajo.

**CAPITULO II**

**DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTO A MONOPOLIOS**

**DEL ESTADO**

Estimo aconsejable para una mejor comprensión y desarrollo de este capítulo, el destacar la importancia trascendental que tiene el artículo 27 constitucional con respecto a monopolios del Estado.

Como es sabido, este artículo aglutina una serie de principios y normas de importancia singular que regulan la propiedad territorial en nuestro país.

Por lo que se refiere al tema que nos ocupa, el mencionado precepto legal nos conduce a la distinción que hace de la situación jurídica del suelo, el cual señala: todo lo inherente al dominio del suelo superficial, que puede ser transmitido en propiedad privada, pero en lo relativo al subsuelo y las riquezas que de él se puedan extraer corresponden al dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación y sólo pueden ser poseídos y explotados a través de concesiones, que únicamente puede otorgar el Ejecutivo Federal, con excepción de: "El petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia

no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos". (26)

Como se podrá observar al referirme a estos párrafos del artículo 27 constitucional, resalta destacadamente el hecho, de que solo la Nación podrá llevar a efecto la explotación de esos productos pues los recursos naturales de un país en desarrollo como el nuestro constituyen una de las bases primordiales para lograr su desenvolvimiento económico, ya que como sabemos, algunos de ellos no son renovables y deben ser preservados de una explotación irracional, además considero que estos recursos son un instrumento idóneo para alcanzar nuestra independencia económica.

Podemos afirmar que las disposiciones señaladas en el precepto legal antes mencionado no obedecen a un capricho por parte del Estado, de concentrar en sus manos actividades que en otro tiempo correspondieron a particulares, sino a satisfacer necesidades sociales que reclaman la intervención del Estado para que oriente

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ed Porrúa, S.A. - México, 1983.



su acción con respecto al manejo y control de estos recursos en beneficio de la comunidad prescindiendo del factor lucro, ya que como señale anteriormente se trata de energías básicas para conseguir la estabilidad y desenvolvimiento de la Nación.

Es el Estado el que debe coordinar, bajo su más estricta responsabilidad los recursos mencionados, siempre con máxima eficacia y elevado sentido social.

Una vez establecido y comprendido el derecho inalienable e imprescriptible que tiene la nación de explotar y aprovechar, sin hacer concesiones de ninguna especie, sobre los recursos naturales señalados anteriormente, a continuación estudiaremos las diversas leyes reglamentarias del citado precepto constitucional en el ramo del petróleo, energía eléctrica y energía nuclear.

1. - LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL  
EN EL RAMO DEL PETROLEO

Esta ley fué expedida, el día 27 de noviembre de 1958 y publicada en el Diario Oficial, el día 29 de noviembre de 1958. Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines.

Es propósito de nuestro trabajo el destacar los aspectos más importantes y trascendentes que contiene la presente disposición legal, con el objeto de confirmar el pleno dominio que ejerce la nación con respecto al aprovechamiento y explotación de tan vital recurso natural.

En sus dos primeros artículos podemos constatar, que la Nación tiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre todo lo que constituye la industria petrolera.

Para efectos de esta ley, la mencionada industria comprende: La exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos.

La elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y las ventas de primera mano del gas artificial. La elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

Es Petróleos Mexicanos, la institución encargada de -- realizar las actividades a que nos referimos anteriormente, te-- niendo la facultad de celebrar con personas físicas o morales -- los contratos de obras y de prestación de servicios referentes a las actividades para las cuales fue instituído, aclarando que -- las remuneraciones que se ventilen en dichos negocios se harán -- siempre en efectivo, como así lo indica el artículo sexto del -- presente ordenamiento legal.

Es importante aclarar, que actualmente, la Secretaría\_ de Energía, Minas e Industrias Paraestatales, absorbió las facul\_ tades de la extinta Secretaría de Economía. Sólo con permiso de\_ la mencionada Secretaría, se podrá hacer labor de reconocimiento y exploración de terrenos, con el objeto de poder establecer si\_ en dichos terrenos existe petróleo. Además únicamente la Secreta\_ ría podrá conceder permiso de efectuar tales reconocimientos me- diante fianza que deberá cubrir Petróleos Mexicanos por los da- ños y perjuicios, en los casos de existir oposición del propieta\_ rio de los terrenos en donde se vaya hacer la exploración.

En el precepto legal referido, observamos que sólo el\_ Ejecutivo Federal podrá establecer zonas de reservas petrolífe-- ras, con el objeto de garantizar al país el suministro de tan va\_ lioso recurso, además se señala que la mencionada industria es - de jurisdicción federal. Por lo que solo el Gobierno Federal es\_ tablecerá las normas técnicas y reglamentarias que habrán de re- gir, así como el de señalar los impuestos referentes a esta acti\_

vidad.

Cabe destacar, que la mencionada industria es considerada de utilidad pública, en consecuencia se podrá proceder a la ocupación o expropiación de terrenos en los cuales se compruebe que existe tan preciado recurso, mediante indemnización legal, justificando que es por necesidad del país o de la industria. -- Así lo señala el artículo diez de esta disposición legal.

En relación con el petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos que constituyen recursos importantísimos del subsuelo para México, no se otorgarán concesiones, ni subsistirán las que se hayan otorgado y solo la Nación, como lo hemos observado en la presente ley, por conducto de Petróleos Mexicanos, podrá llevar a efecto la explotación y aprovechamiento de tan importante recurso natural.

Como refuerzo de lo antes señalado, encontramos que -- los artículos primero y segundo transitorios de esta ley nos indican: que las concesiones otorgadas conforme a la ley del 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, serán -- asignadas a Petróleos Mexicanos o incorporadas a las reservas nacionales, proporcionando el Gobierno Federal a los titulares de estas concesiones, la indemnización correspondiente.

Considero importante, una vez destacado los principales aspectos de la citada ley reglamentaria, el que revisemos, -- como un complemento para ampliar nuestra visión, de esta parte --

de nuestro trabajo, la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

Petróleos Mexicanos, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su patrimonio está formado por los bienes y derechos que hayan adquirido o que le hayan sido asignados o adjudicados; las subvenciones, subsidios, donaciones y las remuneraciones que logre producto de sus actividades.

Como lo señalamos anteriormente, Petróleos Mexicanos es el conducto a través del cual, se administran y realizan todas las actividades citadas en el artículo tercero de la mencionada ley reglamentaria.

Cabe destacar, que el organismo que estudiamos, será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General. El Consejo estará integrado por once miembros, de los cuales, seis representarán al Estado, por el Ejecutivo Federal y los otros cinco por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana los cuales deberán ser trabajadores de planta.

El Director General, será nombrado por el Ejecutivo Federal y dentro de sus atribuciones más sobresalientes encontramos:

Representar al citado organismo, administrar sus bie--

nes y establecer las bases para que funcione eficazmente en todos sus aspectos.

Finalmente es de consignarse lo que esta disposición señala con respecto a que; por ningún motivo Petróleos Mexicanos concederá regalías, porcentajes o participaciones en todo lo referente a la industria petrolera. Además en todos los actos, convenios y contratos en que intervenga, serán aplicables las Leyes Federales, y las controversias en que sea parte, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación.

Al revisar y destacar los aspectos más sobresalientes, de estas disposiciones legales en el ramo de petróleo, podemos concluir señalando; que el Estado a través de estos ordenamientos busca dar el máximo aprovechamiento a los recursos de la industria petrolera en favor de la comunidad y satisfacer las demandas del grupo mayoritario de nuestro país, de bienestar y de mejores oportunidades para su desenvolvimiento. Por esta razón, la expropiación petrolera, orientada hacia esos objetivos, está plenamente justificada.

2. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL  
EN EL RAMO DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELEC-  
TRICA

Esta ley fue expedida, por decreto del 10 de diciembre de 1975, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alvarez, Publicándose en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 1975.

Por lo que respecta a esta disposición legal, es de singular importancia hacer notar que la prestación del servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, es proporcionada directamente por el Estado, a través del organismo competente que en su oportunidad estudiaremos sosteniendo la tesis que señala el artículo 27 constitucional en el sentido de que los recursos naturales y las fuentes de energías básicas, han de estar al servicio de la sociedad huscando incrementar los niveles de vida de nuestro pueblo.

Para poder lograr este objetivo con respecto a generar, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica, el Estado se basa en razones de beneficio social y no de satisfacer intereses particulares; como lo constataremos al revisar los aspectos más sobresalientes que contiene la citada ley reglamentaria.

Es la Nación como así lo establece el artículo primero, a quien corresponde de manera exclusiva la generación, conduc-

ción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, teniendo por objeto la prestación del servicio público y además en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares.

Del artículo tercero podemos deducir, que no se prohíbe a los particulares generar y aprovechar su propia energía eléctrica, como por ejemplo; el propietario de un cine o industria puede instalar un sistema que genere energía eléctrica y en consecuencia aprovecharla, la esencia de la disposición constitucional y de la ley reglamentaria es que el Estado, puede generar, transformar y distribuir la energía eléctrica "como servicio público"

Para el presente ordenamiento, la prestación del mencionado servicio abarca:

La planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y; la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

Debemos de consignar; que es la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal la encargada de establecer la Política Nacional de Energéticos y señalar las normas que habrán de regir al servicio público de energía eléctrica.



La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; dicho organismo es el conducto a través del cual la Nación prestará el servicio público de energía eléctrica.

Para poder lograr lo que señalamos en el párrafo anterior, la Comisión Federal de Electricidad, asumirá la responsabilidad de realizar las actividades indicadas en el párrafo tercero y bajo la supervisión de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

El mencionado organismo estará regido por una Junta de Gobierno integrada por los Secretarios Hacienda y Crédito Público, de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá. También formaran parte, tres representantes de los trabajadores electricistas sindicalizados de planta, que como lo señala el artículo décimo, corresponderán a las áreas de planeación, operación y construcción.

Es importante aclarar, que los titulares de las Secretarías mencionadas anteriormente, substituyeron en sus facultades, a los de las anteriores Secretarías de; Industria y Comercio, de Recursos Hidráulicos, de la Presidencia y del Patrimonio Nacional.

El patrimonio del organismo que estudiamos lo componen: Los derechos, bienes muebles e inmuebles que actualmente

detenta como titular, los que se le incorporen y los que en el futuro puede adquirir. Los derechos sobre recursos naturales - que le sean asignados por el Ejecutivo Federal. Además lo que obtenga por concepto de impuestos y por los ingresos obtenidos a través de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos así como las aportaciones que le proporcione el Gobierno Federal.

Será el Presidente de la República quien nombrará al Director General del citado organismo, quien lo representará y dirigirá con el objeto de alcanzar los fines para los que fué creado.

La Comisión Federal de Electricidad deberá como lo señala el artículo veinticinco, suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite. La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas y contratos que apruebe la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Cabe señalar que la aplicación de la presente disposición legal es de la competencia del Ejecutivo Federal. Además, en todos los actos, convenios y contratos en que intervenga el mencionado organismo serán aplicables las leyes federales correspondientes y las controversias en que este organismo sea parte serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación.

Como podemos advertir, la utilización de la electri-

cidad se ha intensificado en múltiples usos, a tal grado que actualmente no sería concebible la vida moderna sin esa energía. Nuestro país ha penetrado en la etapa de su electrificación y el progreso creciente del país está reclamando más cantidad de fluido para el bienestar, para las necesidades industriales y para ayudar a tecnificar la agricultura.

Una vez revisado grosso modo los puntos más trascendentes que a nuestra consideración contiene este ordenamiento reglamentario, estimo oportuno comentar que si en un principio, el suministro de energía eléctrica se considero como un negocio de tipo privado, encausándose el interés de los productores del fluido hacia sectores de nuestra comunidad con capacidad de pago del servicio, la cada vez más trascendental importancia del uso de este servicio en las distintas formas de vida de nuestra sociedad, adquirió una singular importancia social, haciéndose necesaria la intervención del Gobierno Federal, para reglamentar y mejorar la prestación del mencionado servicio con el único objeto de lograr el bien colectivo; es decir, se ha convertido en un servicio gubernamental, como responsabilidad primordial del Estado.

La compra que efectuó el Gobierno Mexicano de un conjunto de empresas eléctricas fué congruente con el objetivo de impulsar y fomentar el progreso material del país, independizar nuestra economía y satisfacer las necesidades de nuestro pueblo en este aspecto.

La industria eléctrica como servicio público debe estar a cargo del Estado y no de los particulares quienes siempre buscan al realizar este tipo de actividades obtener cuantiosas ganancias, sin importarles el perjuicio que le causen al pueblo.

Hay quienes señalan, que la actitud asumida por el Gobierno con respecto al control y manejo de la citada industria tuvo tintes socialistas y que para una eficiente administración de la industria eléctrica, ésta debería pasar a la dirección de la iniciativa privada. Sin embargo en la historia encontramos la respuesta a tal aseveración con la actuación desleal de las empresas privadas que no supieron satisfacer la demanda del país para lograr nuevas fuentes de producción.

Finalmente concluyo afirmando, que el Gobierno Federal, a través del organismo competente, tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica a la comunidad, sin ningún afán de lucro y sin más limitaciones que las derivadas de nuestra capacidad de producción y de los recursos humanos y económicos que estén a nuestro alcance.

3.- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL  
EN EL RAMO DE ENERGIA NUCLEAR

Esta disposición legal fué expedida, el 15 de diciembre de 1978 y publicada en el Diario Oficial, el 26 de enero de 1979. Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.

Al revisar el presente ordenamiento, es importante hacer notar; que sólo la Nación podrá aprovechar los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear. Además tiene la facultad exclusiva para realizar la exploración, explotación, beneficio y comercialización de minerales y materiales radiactivos, los cuales no podrán ser objeto de concesiones o contratos y solo podrán aplicarse a usos pacíficos.

Sólo habrá concesiones para explorar o explotar lo referente a sustancias minerales que se encuentren asociadas mineralógicamente a minerales radiactivos, pero sólo cuando a criterio de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paratotal no sean aprovechables.

La mencionada Secretaría establecerá las directrices con respecto al aprovechamiento y desarrollo de la energía y tecnología nucleares. Además tendrá la responsabilidad de autorizar programas y proyectos sobre el uso y aplicación de la citada energía y dictará los acuerdos referentes a la seguridad

nuclear y salvaguardias.

Como podemos observar, del párrafo anterior se desprende que la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, es el conducto a través del cual el Ejecutivo Federal administra, controla y maneja tan importante recurso natural.

Es importante consignar, que todo lo inherente a la energía nuclear se considera de utilidad pública.

En la presente ley se prevé, la creación de la Comisión Nacional de Energía Atómica, integrada por un Presidente que será el Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, un vocal ejecutivo y un Secretario que serán designados por el Presidente de la República.

Dentro de sus principales facultades se encuentran las de: Coordinar las actividades del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares y de Uramex. Además, hará estudios, formulará proyectos y elaborará dictámenes que servirán de base, para lograr los fines establecidos con respecto al pleno aprovechamiento de tan vital recurso natural.

También como lo podemos observar, en el artículo dieciseis de la citada ley reglamentaria, se crea Uranio Mexicano como organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El mencionado organismo tiene como principal función ser el agente exclusivo del Estado Mexicano para explorar, explotar, beneficiar y comercializar minerales radiactivos; realizar las diversas etapas del ciclo de combustible nuclear, -- excepto el quemado y todo lo que le sea imposible realizar. -- Además podrá importar y exportar minerales radiactivos y combustibles nucleares previa aprobación de la Secretaría competente.

El patrimonio de URAMEX se compondrá con los bienes que le proporcionen conforme a la presente ley, las asignaciones que le otorgue el Gobierno Federal y las remuneraciones -- que reciba por concepto de la prestación de servicios inherentes a las actividades que debe realizar.

Uramex es dirigido a través de un Consejo de Administración y un Director General.

El Consejo de Administración estará presidido por el vocal Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía Atómica y se integrará con el Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares y cuatro miembros más, que designará el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

El Director General será designado por el Ejecutivo

Federal a través de la Secretaría anteriormente citada, tendrá la responsabilidad de llevar a cabo los acuerdos que adopte el Consejo de Administración.

Cabe destacar, que la utilización de la energía nuclear estará encauzada para fines pacíficos, tal como lo señala el artículo 27 constitucional.

Otro organismo contemplado en la ley reglamentaria, es el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, que también tiene personalidad jurídica y patrimonios propios. Cuyo principal objeto es de; planear y realizar la investigación y el desarrollo de todo lo referente a la energía nuclear, así como promover el uso pacífico de la energía nuclear.

Dentro de sus principales atribuciones destacaremos las siguientes:

Ser agente exclusivo del Gobierno Federal para programar, coordinar promover, producir, vender, e importar y, en general, realizar el aprovechamiento de materiales radiactivos para usos no energéticos requeridos por el desarrollo nacional. Además impulsar las actividades que sobre investigación y desarrollo nuclear realicen los centros de educación superior y -- promover el intercambio nacional e internacional para favorecer la investigación y desarrollo en materia nuclear.

El mencionado organismo, está dirigido por un Consejo directivo y por la Dirección General.



El Consejo Directivo será presidido por el Vocal -- Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía Atómica y además, con los Directores Generales de la Comisión Federal de Electricidad, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, del Instituto Politécnico Nacional y de Uranio Mexicano, así como con los Rectores de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Autónoma Metropolitana.

El Director General será designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría citada, y tendrá bajo su responsabilidad la ejecución de los acuerdos que adopte el Consejo Directivo.

Por último, se prevé en la ley reglamentaria, la -- creación de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias. Dicho organismo depende directamente del Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Sus principales funciones consisten; en crear las -- disposiciones que sean necesarias, a fin de garantizar la seguridad de los habitantes del país, revisar todo lo referente a la construcción e instalación de centros nucleares, así como establecer normas de protección para la importación y el transporte de materiales radiactivos.

Una vez que hemos destacado, los aspectos más sobresalientes de las diversas disposiciones reglamentarias del ar-

título 27 constitucional, en materia de petróleo, servicio público de energía eléctrica y energía nuclear, llegamos a la conclusión; de que sólo a la Nación le corresponde exclusivamente, de manera inalienable e imprescriptible, la explotación y aprovechamiento de tan vitales recursos naturales, como así lo indica el mencionado precepto constitucional en sus párrafos sexto y séptimo, buscando garantizar el abastecimiento oportuno y adecuado de energía para impulsar nuestro desarrollo económico integral e independiente; racionalizando el uso de los energéticos y diversificando sus fuentes primarias.

Es importante y trascendente, que los recursos que se obtengan de la explotación de estas industrias, se destinen a sectores prioritarios de la actividad nacional, a fin de lograr una tasa de crecimiento económico que nos permita salir de la crisis en la que actualmente se encuentra el país.

Por lo señalado anteriormente, el Estado está obligado a controlar, administrar y manejar, bajo su más estricta responsabilidad las industrias antes mencionadas, siempre con máxima eficacia y procurando el bienestar de la comunidad.

CAPITULO III

ANALISIS DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL

1.- FUNCIONES RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE A LA  
NACION CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 28 - -  
CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución en su artículo 28, establece que no se considerarán monopolios las funciones que el Estado realice de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: - - "Acuñación de moneda; correos; telégrafos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un sólo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito". (27)

Para que las funciones citadas anteriormente, puedan ser desarrolladas eficazmente, el Estado se apoyará con los organismos y empresas que necesite para el logro de tal objetivo.

Como podemos observar, las mencionadas funciones no están consideradas constitucionalmente como monopolios; sin embargo, si nos apegamos a la definición que señalamos en el desarrollo de nuestro trabajo, podemos deducir: que las funciones -

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ed. Porrúa, S.A. 1983.

que realiza el Estado en estas áreas estratégicas de la economía nacional son monopolios a favor del Estado, pues solo el Estado puede de manera exclusiva desarrollar tales actividades, ya que constitucionalmente se prohíbe que ningún organismo que no sea el Estado pueda introducirse en el manejo, explotación y control de estas áreas; además por lo que se refiere a estas actividades, la Constitución señala que no se podrán otorgar concesiones de ninguna especie.

Podemos afirmar, que en la actualidad el Estado trata por todos los medios a su alcance de realizar eficazmente, las tareas concernientes a las áreas estratégicas anteriormente mencionadas.

Para el logro de tales objetivos, el Estado se apoya fundamentalmente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Banco de México y la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, que son las dependencias gubernamentales a quienes se les ha encomendado primordialmente desempeñar esas funciones.

Por disposición constitucional el artículo 28, "al consignar la libre concurrencia como derecho público subjetivo, no hace sino afirmar la libertad de trabajo".<sup>(28)</sup> Pero el abuso desmedido en el ejercicio de la libre concurrencia ha traído como consecuencia un fenómeno económico basado en la oferta y la

(28) Burgoa, Ignacio.- Dos estudios jurídicos. Algunas consideraciones sobre el artículo 28 Constitucional.- Ed. Porrúa.- 1952.- pág. 22.

demanda, que ha sido aprovechado por los particulares para que a pesar de la prohibición constitucional se conviertan en monopolistas y lucren en forma desmedida no importando el perjuicio -- que causen a los consumidores.

Es importante destacar, que en diciembre de 1982, el artículo 28 constitucional fué reformado y se agregó que solo el Estado podrá prestar el servicio de banca y de crédito; por lo que se infiere que el servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

Sin embargo, la intervención del Estado en la economía nacional dista de ser eficaz. Esto ha propiciado se considere -- que: "El desarrollo capitalista de México ha sido injusto, desequilibrado, más especulativo que productivo, se ha basado en el trabajo mal remunerado de campesinos y obreros y se ha conseguido con sacrificio del desarrollo político.

En segundo lugar, se ha caracterizado por una creciente concentración de la riqueza, y estos monopolios locales se integran cada vez más con los oligopolios internacionales". (29)

El Gobierno de México se ha limitado a ejercer las -- atribuciones que la Constitución le confiere en materia económica, pero debe decidirse a enriquecerlas. Es evidente la política seguida en este aspecto por muchos otros países en que existe la

(29) Fuentes, Carlos.- Tiempo Mexicano.- Cuadernos de Joaquín Mortíz 1972.- pág. 175

libre competencia, los cuales van dando pasos firmes para llegar a monopolizar a favor del Estado sus servicios públicos, y posteriormente algunas industrias.

"Así la fase imperialista se caracteriza por transformaciones que conducen de la libre competencia al monopolio simple, y del monopolio simple al monopolismo de Estado", (30)

Nuestro país es de aquéllos que han empezado a adoptar esta política, que consideramos aconsejable hacerla propia.

Ahora bien, el maestro Serra Rojas define al servicio público como: "una actividad directa del Estado o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar, de manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de necesidades colectivas de interés general y de carácter material, económico y cultural y sujetas a un régimen de policía (Derecho Público en General), y por ahora a un régimen de Derecho Privado en los servicios públicos concesionados en lo que se refiere a sus relaciones con el público". (31)

Pero ante la necesidad de una mayor intervención por parte del Estado en los servicios públicos, debemos entenderlos como empresas manejadas y controladas por el Estado a través de las dependencias competentes de una manera eficaz y positiva, a

(30) Boccara, Paul y otros.- Capital Monopolista de Estado.- Ed. Grijalbo, -- S.A. 1970.- pág. 12

(31) Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa, 1965. pág. -- 122

falta de particulares sin afanes de lucro exagerado y capaces de satisfacer necesidades colectivas que se consideran esenciales.

Como podemos observar, la reforma que sufrió el precepto constitucional citado anteriormente, recoge la necesidad de que el Estado sea el principal motor del desarrollo integral de la nación, tratando de que nuestra economía haga a un lado el individualismo exagerado para enfrentarse con buen éxito, a la concreción de programas que lleven al beneficio colectivo; pues es innegable que el Estado tiene que intervenir en una forma más efectiva dentro de las esferas industriales y comerciales.

Por lo señalado en el párrafo anterior, el precepto legal a que nos referimos determina entre otras cosas, áreas estratégicas exclusivas en favor del Estado, para ser más eficaz en la constante lucha en contra de los monopolios y las prácticas monopólicas que distorsionan la concurrencia en el mercado.

Para el logro de tales fines, como lo indicamos anteriormente, el Estado contará con las empresas y organismos que sean necesarios para una eficiente realización de las actividades citadas con anterioridad; estas entidades que servirán de apoyo al Estado, deberán ser profesionalmente administradas y que sean financieramente rentables.

Cabe destacar, que dichas actividades tienen el carácter enunciativo y no limitativo, por lo que se deja como indica el artículo constitucional objeto de nuestro estudio; al Con-



greso de la Unión la posibilidad de expedir leyes en donde se incorporen otras actividades, según las circunstancias y situaciones que se presenten en el país.

Es importante señalar, que nuestra economía se desenvuelve apoyada y basada en una legislación constitucional y administrativa que orienta la acción del Estado y de la iniciativa -privada supeditada al criterio del interés general.

2. - LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL  
EN MATERIA DE MONOPOLIOS.

Es importante y de trascendencia singular en el desarrollo de nuestro trabajo, el que nos asomemos al ordenamiento reglamentario del artículo 28 constitucional.

Cabe destacar, como lo indicamos anteriormente, que el mencionado precepto constitucional fué reformado y adicionado en diciembre de 1982 y publicado su actual redacción en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983.

Sin embargo, la Ley reglamentaria del citado artículo constitucional sigue siendo la expedida en diciembre de 1933 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Agosto de 1934. Por lo que se infiere que no está debidamente actualizada respecto de las reformas que sufrió el artículo 28 constitucional.

Una vez aclarado lo anterior, trataremos de resaltar los aspectos más sobresalientes contenidos en el ordenamiento reglamentario objeto de nuestro estudio.

En su artículo primero, podemos observar que se reafirma la prohibición de la existencia de monopolios y estancos, aunque no regula o prevé el nuevo concepto respecto a la prohibición de prácticas monopólicas, lo que permite al Estado una mayor acción para evitar de manera efectiva la concentración del

poder económico en pocas manos; además se prohíben los actos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, distribución o comercialización de bienes y de servicios, así como toda ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

De lo antes expuesto, podemos deducir que el objetivo social que la ley persigue con la prohibición de monopolios, de prácticas monopólicas y otros actos que la Constitución reprime, están basados en el concepto de presunción del daño al público o a importantes grupos de la sociedad.

Parece más aconsejable, que las actividades sobre consumo necesario sean atendidas contando con la intervención del Estado y no abandonadas únicamente a las fuerzas del mercado. Es decir, se atiende con primacia a los bienes necesarios y después a las exigencias del sistema económico.

Para lograr lo señalado en los párrafos anteriores; a través de leyes se fijarán precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, a fin de evitar que por condiciones del mercado se afecte de manera grave a los consumidores, -- tal como lo indica el párrafo tercero del mencionado precepto -- constitucional.

Ahora bien para los efectos de la presente ley orgánica se entiende por monopolio, contenido en el artículo tercero lo siguiente: Toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

El artículo mencionado en su redacción final, enfatiza respecto a la fijación de precios y permite pensar que si no hay alteración en los precios no se viola el artículo tercero.

Por lo que se refiere a los artículos cuarto y quinto, nos encontramos con una serie de presunciones respecto a la existencia y tendencia al monopolio o que se atente contra la libre concurrencia; que considero pertinente transcribir:

Artículo 4°.- Se presumirá la existencia de monopolio, salvo prueba en contrario:

I.- En toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario;

II.- En todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, realizado sin autorización y regulación del Estado, que permite imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, y

III.- En toda situación comercial, industrial o de presta

ción de servicios creada deliberadamente, que permita imponer -- los precios de los artículos o las cuotas de los servicios.

Artículo 5°.- Se presumirán tendientes al monopolio o -- que atentan contra la libre concurrencia:

I.- La venta de artículos o la prestación de servicios a menos del costo de producción, a no ser que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a).- Que se trate de introducir en el mercado un producto o servicio nuevo y se haya obtenido autorización del Ejecutivo Federal;

b).- Que los artículos o servicios se encuentren depreciados en el mercado, salvo que la depreciación haya sido provocada por los mismos vendedores o por los que prestan los servicios;

c).- Que se trate de casos de remate, quiebra, o de -- otras circunstancias justificadas que obliguen a realizar esas -- operaciones.

II.- La importación de aquellas mercancías que, por -- las condiciones en que se produzcan, puedan venderse en el país -- a base de concurrencia desleal;

III.- La destrucción voluntaria de productos hecha por

productores o comerciantes sin autorización del Ejecutivo Federal, cuando pueda producir escasez o alza en los precios;

IV.- Los sistemas comerciales de venta por medio de sorteos, sin autorización del Ejecutivo Federal, de acuerdo con los reglamentos de la presente ley;

V.- El ofrecimiento o entrega al consumidor de vales, cupones, contraseñas u objetos similares que den derecho a una cantidad de dinero o efectos así como el ofrecimiento, entrega o prestación de cualquier otro objeto, servicio o estímulo adicional, sin autorización del Ejecutivo Federal y sin sujetarse a lo dispuesto por los reglamentos de esta ley.

VI.- La destrucción de empaques y envases de los competidores.

VII.- La realización de actos, convenios, acuerdos o combinaciones que tengan por objeto constituir una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas.

VIII.- Los convenios, contratos o cualquiera otra estipulación o exigencia por virtud de los cuales se condicione la venta de un producto a la adquisición de otro, o de todos los que requiera el consumidor del mismo proveedor.

IX.- La venta directa al público en exclusiva en establecimientos comerciales o de servicios, de productos alimenticios o bebidas no alcohólicas para consumo humano, amparados por

marcas cuyo uso corresponda a un sólo productor o determinados productores, salvo que se trate de depósitos de distribución del productor o se cuente con la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que se otorgará únicamente en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Es pertinente aclarar que la citada Secretaría absorbió las facultades de la anterior Secretaría de Comercio en este aspecto.

X.- La venta de mercancías en nuevas variedades y presentaciones o envases con mayor o menor contenido, si implica ventaja exclusiva o indebida a un determinado productor o comerciante para concurrir al mercado.

XI.- Los demás considerados como tales por otras leyes o disposiciones reglamentarias.

Como podemos observar, la Ley Orgánica a través de los artículos citados anteriormente, trata de prevenir la existencia de monopolios estableciendo una serie de presunciones de monopolio cuando se trata de actividades que por su propia naturaleza indican su existencia, y para comprobar ésto se basa en alguna de las características que legalmente conforman el monopolio.

Las mencionadas presunciones, le proporcionan al Estado la posibilidad de evitar actitudes que tengan como fin, realizar lo que se está previniendo.

Por lo que se refiere a estas presunciones del monopolio, se excluyen a empresas y actividades colectivas de las prohibiciones antimonopolistas, cuando se realizan con autorización y regulación por parte del Estado, este tipo de exenciones son sólo aplicables en los casos en que el monopolio en cuestión sea claramente identificado y fije abiertamente los precios en el -- mercado, ya que de otra manera no caería en la tipificación del monopolio definido por el artículo tercero. Considero que el procedimiento fijado por la ley no es suficiente para controlar las actividades monopólicas pues éstas no se limitan a la mera fijación de los precios.

El artículo sexto nos señala, que no quedarán comprendidas en las presunciones a que se refiere el artículo cuarto:

Las empresas de servicios públicos concesionados que funcionen conforme a tarifas aprobadas oficialmente, las empresas en que participe el Estado como accionista o asociado y las entidades públicas que adquieran artículos de consumo necesario o generalizado, obligando a pagar directamente a los productores, precios mínimos de garantía por la Secretaría citada anteriormente.

Como podemos observar, lo señalado por el artículo mencionado en el párrafo anterior, nos induce a considerar la inexistencia de violaciones a la ley, en situaciones controladas por



el Estado.

El artículo séptimo de la Ley Orgánica nos indica, que si se presentan situaciones económicas de hecho que reúnen las características inherentes al monopolio, pero no existe violación de la ley. Sin embargo esta situación creada no deliberadamente, puede causar daño al público en general o alguna clase social, por lo que la mencionada situación viene a ser objeto de regulación por parte del Ejecutivo Federal. Pues ya fuera creada deliberadamente o no una situación monopolista, facilita a una o más personas específicas, para tomar ventaja de su posición, dando como resultado efectos dañinos. Por lo tanto, con la intención de proteger al público, tal situación creada no deliberadamente deberá ser objeto de control Federal.

Por lo que se refiere a las prohibiciones a título de protección a la industria, el artículo doce confiere ciertas facultades económicas al Ejecutivo Federal, entre las que se encuentran la prohibición de la integración industrial que constituya un peligro de monopolio y un serio trastorno económico. Es decir, generalmente el Ejecutivo Federal puede regular la creación de nuevas industrias establecidas en cierta rama de la producción siempre que exista el peligro de una excesiva competencia.

Las prohibiciones expresadas en el artículo citado en el párrafo anterior, son un ejemplo del intento por determinar -

las respectivas esferas de acción económica de los individuos -- por una parte y el gobierno por la otra. Existe prohibiciones para ciertas actividades, pero también se fijan restricciones al poder de intervención económica del mismo gobierno. El individuo, en teoría, puede extender su actividad económica hasta las limitaciones constitucionales, la actividad económica del gobierno tiene también límites constitucionales, pero en la realidad varias disposiciones estatutarias otorgadas al gobierno logran que tales límites sean cada vez más flexibles.

Es importante resaltar, que dentro de las medidas más importantes que el Ejecutivo Federal puede adoptar sin que se considere como de protección a la industria, están las que tienen a impedir las importaciones con carácter de "dumping", que es necesario evitar por las graves consecuencias que produce. Este y las demás situaciones que prevé la ley, enmarcan una prohibición al libre juego de la economía, pero no son contrarias a la Constitución, pues no se busca proteger a la industria, sino garantizar los intereses de la sociedad.

Por lo que respecta al artículo catorce del ordenamiento reglamentario objeto de nuestro estudio, no se considerarán como exenciones de impuestos; los subsidios que se otorguen conforme a disposiciones de carácter general para estimular la organización de empresarios y de consumidores o la racionalización de la producción, así como para la creación de industrias que, por

ser de necesidad imprescindible a la planeación de la economía del país, sean declaradas de utilidad nacional por decreto que expida el Ejecutivo Federal.

Es importante señalar, que la citada ley reglamentaria aglutina una serie de artículos que establecen obligaciones a cargo de las autoridades y de los particulares para que se cumplan las disposiciones contenidas en la mencionada ley, y además, indica las sanciones que deberán aplicarse a los que violen la ley, Al respecto es pertinente aclarar que las mencionadas sanciones que habrán de aplicarse, son de carácter pecuniario que impondrá la autoridad administrativa.

Una vez realizado este somero análisis de la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, podemos decir que este instrumento de política económica está orientado a objetivos de carácter social, que hace hincapié en la necesidad de ajustar el proceso económico del país a través de la intervención estatal en el comercio y las industrias existentes, para lograr una organización económica más equitativa y justa. Es decir, no busca proteger a la sociedad como un todo, sino que hace énfasis en la defensa de las clases débiles, contra los efectos dañinos de las prácticas restrictivas al comercio que están comprometidas con la concentración del poder económico.

Para algunos, la ley mencionada muestra que en México el sistema de libre competencia está siendo gradualmente reempla

zado por un sistema de intervención estatal.

Sin embargo, se puede advertir que la ley no está en --  
contra del sistema económico en el que prevalezcan monopolios, ni  
tampoco busca como meta preservar o garantizar un sistema compe-  
titivo o de libre empresa, sino que simplemente vigila que los mo-  
nopolios no se establezcan fuera de la supervisión del Estado, en  
perjuicio del interés general.

### 3.- JUSTIFICACION Y EFICACIA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS

Durante el desarrollo de nuestro trabajo, hemos descrito al monopolio en sus aspectos más importantes, así como la inconveniencia de que subsista dentro de la vida económica de un país, sobre todo como el nuestro. Ante este grave problema, se puede advertir dos posiciones que puede asumir el Estado: Permitirlos como algo que se tiene que aceptar como producto del capitalismo, o tratar de combatirlos.

Cuando el gobierno adopta la postura de pretender acabar con los monopolios, se dice que su política es antimonopolista; la cual puede ser practicada de distintas maneras y que son: "1) aceptación del monopolio con prohibición solamente de las prácticas de competencia desleal, 2) admisión del monopolio a excepción de los casos en que parezca claramente perjudicial, 3) fijación de precios máximos y limitación de los beneficios monopolísticos a través de la política fiscal, 4) prohibición general de los monopolios y demás prácticas que limitan la competencia y, por último, 5) sustitución del monopolio por medio de la cooperación y de la empresa pública". (32)

La primera postura, no debe comprenderse como una acción exclusivamente antimonopolista, pues en los países en donde

(32) Tamames, Ramón.- La lucha contra los monopolios.- Ed. Tecnos 1970 pág. 67

se practica esta actitud, se permiten los monopolios pero se prohíben taxativamente y de manera general las competencias desleales.

En los países en que se admite al monopolio, salvo cuando su práctica es perjudicial para la comunidad es, por ajustarse a la realidad la postura más adecuada, pues el establecimiento de la libre competencia, sin que exista la concentración económica -- progresiva es algo que la legislación excepcionalmente ha podido - detener; esta postura busca conservar las ventajas que pueda proporcionar el monopolio (técnicas y financieras).

Respecto de la tercera postura, no se busca la desaparición del monopolio, sino detener sus excesivas ganancias a través de impuestos fijados por el Estado; y este a su vez, otorgarle - - prestaciones al consumidor, en base de lo que se obtiene por concepto de esos impuestos.

Los países que han recurrido a la prohibición de los monopolios, tratan a través de sus respectivas legislaciones de suprimir a los monopolios, buscando casi siempre sin lograrlo el - - buen funcionamiento de la libre competencia, pues el fenómeno monopolístico ha continuado desarrollando sus prácticas, solapado por los responsables de interpretar y ejecutar la ley.

La sustitución del monopolio, por la empresa pública, o bien, por cooperativa; está considerado como una postura extrema.

La empresa pública, según sus seguidores, la consideran de sumo provecho pues no tiene fines de lucro y conserva las ventajas técnicas y financieras que ofrece el monopolio, incluso señalan que para la satisfacción de las necesidades de la comunidad, es más eficaz, que la empresa privada.

Por lo que respecta a las cooperativas, se advierte que subsiste una situación de tipo monopólico; sólo que es administrada por los socios consumidores o productores y además el Estado puede intervenir sin mayores problemas en ellas.

Todas las posturas señaladas anteriormente, son posibilidades que puede asumir un Estado, en la búsqueda por combatir a los monopolios.

La posición que asuma cada gobierno, respecto de las posturas descritas, dependerá de la concepción económica que tenga cada país.

Por razones de carácter histórico, expuestas en el desarrollo de nuestro trabajo, el legislador ha recogido el sentir del pueblo mexicano, al plasmar a través del artículo 28 constitucional, una política absolutamente antimonopolista.

Como prueba categórica, de lo señalado en el párrafo anterior; el mencionado precepto constitucional nos señala que:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los

monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria". (33)

De lo indicado anteriormente, se infiere, la permanente lucha por combatir a los monopolios y a las prácticas monopólicas, que como lo indicamos, trastornan la concurrencia en el mercado de los productos esenciales y que regularmente consume el pueblo; así como la prohibición a la exención de impuestos, pues se considera que cualquier ventaja exclusiva en favor de uno o varios productores es contraria a la libre concurrencia y tiende a crear el monopolio; además se consignan las prohibiciones a título de protección a la industria.

Se busca, a través del párrafo tercero del citado artículo constitucional, establecer modalidades a las formas de organización de la distribución y comercialización para poder asegurar el abasto y tratar de impedir las nefastas intermediaciones que repercuten negativamente en los precios que paga el consumidor. Es decir, el Estado tiene la facultad de intervenir en los actos de comercialización o intermediación, lo cual abre la posibilidad de que el Estado, no solo combata a los monopolios y las prácticas monopólicas, sino que conforme a la ley, fije precios máximos a los artículos o productos de primera necesidad. Todo esto con el afán de proteger los intereses del pueblo consumidor.

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Ed. Porrúa, S.A. 1983



Como lo señalamos anteriormente, el Estado será el único y absoluto responsable, respecto del manejo, control y explotación, de las áreas estratégicas consignadas en el citado ordenamiento constitucional, así como las de carácter prioritario; conel objeto de evitar la concentración económica y las prácticas monopólicas, de tal suerte, que se pueda satisfacer de manera eficiente, en este aspecto, las necesidades de la comunidad.

Es importante indicar, que las actividades que en su oportunidad revisamos, contienen un carácter enunciativo y no limititativo, pues el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes, para incorporar otras actividades que se consideren necesarias, de acuerdo a las circunstancias que se viva.

Se establece en el artículo 28 constitucional, que el Estado podrá crear las empresas públicas que sean necesarias, para una eficiente administración, de las áreas estratégicas y las de carácter prioritario.

Para efectos del presente ordenamiento, no se consideraran monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores.

Cabe destacar, que el mencionado precepto constitucional, indica respecto de las concesiones de bienes del dominio de la Federación y de los servicios públicos, que se les condicionará a régimen de ley, y los constriñe al interés general, con las de

modalidades y condiciones que aseguren una eficaz explotación.

También se puede contemplar que se prevé, disposiciones para el otorgamiento de subsidios, los cuales se podrán otorgar, a las actividades prioritarias, dichas concesiones deberán tener el carácter de general y temporal y siempre que no se afecte sustancialmente las finanzas de la Nación.

Al resaltar grosso modo estos aspectos tan importantes que señala el artículo 28 constitucional, podemos decir, que su inclusión en la Carta Magna está plenamente justificado, pues independientemente de las razones históricas, contiene principios fundamentales que rigen la vida económica de nuestro país, haciendo a un lado al liberalismo extremo, subordinando los intereses individuales a los de la colectividad.

Como hemos podido advertir, a través de este artículo constitucional, se trata de terminar con los monopolios y las prácticas monopólicas, estableciendo una legislación diseñada para perseguir y acabar con los monopolios, ya que como se ha señalado, su presencia causa un notable perjuicio a la economía del país.

Es importante destacar, que el actual precepto constitucional, no prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas con el solo fin de proteger a los productores o distribuidores y asegurar la libre competencia, sino que se identifica con este sistema en función de que se beneficie a las clases desprotegidas, cu-

Los intereses son en realidad los que el ordenamiento constitucional trata de salvaguardar.

También es de importancia trascendental, hacer notar, - que en base al artículo 28 constitucional, el desarrollo integral de la Nación queda bajo la rectoría del Estado; con ésto se permite al Estado participar de una manera más activa y trascendente, con el fin de evitar la concentración del poder económico en pocas manos, y que grupos económicamente poderosos sean los que tomen las decisiones y con ello afecten los intereses de la comunidad.

Por lo expuesto anteriormente, concluimos, que el mencionado precepto se justifica plenamente, porque su vigencia y respeto, es de vital importancia para lograr un desarrollo equilibrado entre el sector público, el privado y el social, atendiendo principalmente a este último y poder evitar la indeseable concentración económica y las prácticas monopólicas.

Por lo que se refiere a la eficacia, respecto de su aplicación, el mencionado precepto constitucional en su párrafo segundo establece lo siguiente: "la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cual-

quierquiere manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social", (34)

En relación con lo expuesto anteriormente, el Código Penal en su artículo 253, que pertenece al Capítulo I, referente a los Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, señala:

"Son actos que afectan gravemente el consumo nacional y se sancionarán con prisión hasta de nueve años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los siguientes:

I.- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener una alza en los precios, o su ocultación, así como la injustificada negativa para venderlos;

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

III.- La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio;

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ed. Porrúa, S.A. 1983.

IV.- La exportación de artículos de primera necesidad - sin permiso de la autoridad competente, cuando éste sea necesario de acuerdo con la Ley;

V.- La venta de un artículo de primera necesidad, con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes en general;

VI.- Todo acto o procedimiento que de alguna manera viole las disposiciones del artículo 28 constitucional". (35)

Respecto de las situaciones descritas anteriormente, el juez podrá ordenar, además, suspender hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si se dan las demás circunstancias establecidas en el artículo 11 de este Código.

Es importante señalar, que lo indicado en este artículo será aplicado sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las Leyes Orgánicas y Reglamentaria del artículo constitucional objeto de nuestro estudio, y de las sanciones que establece al artículo 164 de este código, a los productores o comerciantes cuando dos o más de ellos acuerden realizar -- los actos antes citados.

El código señala, que el objeto jurídico de los delitos

(35) Carrancá y Trujillo, Raúl, Raúl Carrancá y Rivas.- Código Penal Anotado.- Ed. Porrúa, S.A. págs. 500-501

tipificados en este Capítulo, lo es la economía nacional en el aspecto de consumo de mercancías de primera necesidad. La riqueza nacional es una de las condicionantes de la salud y el bienestar del pueblo y por ello constituye también objeto jurídico de dichos delitos.

El artículo 253 bis, señala:

"Se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo anterior a los comerciantes o industriales que por cualquier medio alteren las mercancías o productos o que reduzcan las propiedades que debieran tener.

Si a consecuencia de la alteración resultaren cometidos lesiones u homicidio se aplicarán, además las sanciones que por estos delitos corresponden". (36)

Lo indicado en este artículo se cumplirá sin perjuicio de las medidas y sanciones que pueda tomar o imponer la autoridad administrativa en virtud de leyes especiales.

Ahora bien, considero que la Ley Federal de Protección al Consumidor, se relaciona con las disposiciones que revisamos anteriormente, pues tiene como objeto primordial, proteger los intereses de la clase consumidora, a través de establecer una serie de preceptos, a los cuales; industriales, comerciantes, prestadores de servicios, así como las empresas de participación

(36) Carrancá y Trujillo, Raúl, Raúl Carrancá y Rivas. Ob. Citada pág. 503

estatal, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, están obligados a cumplir, pues de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones que la propia ley prevé.

Para los efectos de esta ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Por comerciante se entiende, a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios.

A través de esta ley, el Estado cuenta con un medio legal más, para poder terminar con las prácticas monopólicas, pues en el contenido de la ley, se encuentran disposiciones tendientes a proteger a los consumidores de los abusos, de quienes practican el comercio.

Una vez revisado, estas disposiciones legales que tienen relación con nuestro tema, podemos concluir diciendo, que con todo y los instrumentos jurídicos que se tienen, para combatir a los monopolios y a las prácticas monopólicas, es innegable que subsisten en la vida económica de nuestro país.

El hecho de que los monopolios continuen desarrollando sus actividades dentro de nuestra economía, considero que se debe a la "inexplicable" tolerancia por parte de las autoridades respon

sables de interpretar la ley y de aplicarla.

También es importante consignar, que los monopolios recurren a engaño y artimañas con el objeto de burlar a la ley.

Por lo expuesto anteriormente, considero necesario, que el Estado trate por todos los medios legales a su alcance, remediar esta situación que tanto perjudica a nuestra economía y por consecuencia a la comunidad.

Para poder lograr tal objetivo, es aconsejable y necesario que se escojan, a las personas más idóneas (capacidad y honradez) al frente de las dependencias competentes para atacar tan grave problema. No sólo para descubrir a los monopolios y a quienes realizan prácticas monopólicas, sino también para aplicarles con toda severidad lo que señala la legislación correspondiente; también es pertinente que se revise la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, de tal suerte, que pueda estar acorde con las modificaciones y reformas que sufrió el precepto constitucional objeto de nuestro estudio.

Por último, sugerimos, como un recurso más para solucionar este problema, la necesidad de monopolización por parte del Estado. Punto que a continuación trataremos.



#### 4.- NECESIDAD DE MONOPOLIZACION POR PARTE DEL ESTADO

Es innegable que en nuestro país, la participación del Estado dentro del proceso económico, es en nuestros días, una necesidad de vital trascendencia.

Como observamos anteriormente, el Estado es responsable de administrar y explotar eficazmente, lo que el artículo 28 Constitucional, llama áreas estratégicas y prioritarias, con el objeto de ayudar a impulsar el desarrollo integral de la Nación.

Es importante destacar que en la actualidad, el Estado como principal promotor de la vida económica del país, realiza inversiones de gran importancia para lograr un mayor impulso en actividades tales como: La electrificación, las comunicaciones y obras de infraestructura, etc. y además es el que se encarga de prestar servicios de bienestar social, para satisfacer las demandas de la población.

Esta intervención tiene como finalidad, incrementar la capacidad productiva y poder hacer que haya una mejor distribución de la riqueza y del ingreso dentro de nuestra comunidad.

Para la consecución de estos fines, el párrafo sexto del citado precepto constitucional, señala, que el Estado contará con los organismos y empresas que necesite, pues el apoyo que estas empresas brinden al Ejecutivo Federal, permitirá resolver con solvencia los problemas urgentes y específicos que se presen

ten, contribuyendo con esto al desarrollo económico y social del país.

A través del apoyo de estos organismos y empresas, el Estado busca abarcar diversos sectores de la actividad económica, las causas que justifican la participación de las mencionadas empresas son:

"1.- Que al haber ya cubierto las principales necesidades de infraestructura, los gobiernos han incursionado en otros campos de la actividad económica, sobre todo donde no acude la iniciativa privada o no existe suficiente capacidad de inversión.

"2.- Que algunos países, los movimientos independentistas en muchos casos implicaron la nacionalización de compañías extranjeras que pasaron a la administración gubernamental.

"3.- Que algunos países han decidido participar en ciertas líneas de producción y en la comercialización de bienes de consumo y de uso general para instrumentar políticas de justicia social y apoyar a sectores marginados de la población.

"4.- Que la necesidad de generar ahorro público ha llevado también algunos gobiernos a incursionar en áreas industriales y comerciales altamente rentables, con la idea de contar con recursos financieros que puedan destinarse a la inversión pública dentro del proceso de desarrollo social y económico, y

"5.- Que algunos países, las políticas sociales han conducido a la incorporación gubernamental de casi todas las empresas grandes y medianas". (37).

Como podemos observar, la empresa pública, viene representando para el Estado, un instrumento idóneo en su lucha contra los monopolios, independientemente de que con el aumento de funciones del Ejecutivo Federal, surgido de satisfacer las cada día mayores necesidades sociales, hacen que su presencia sea indispensable para poder realizar eficazmente tales objetivos.

Ahora bien, como indicamos anteriormente, la presencia del fenómeno monopolístico en nuestra economía es evidente y significativamente perjudicial, tanto en el comercio como en la industria.

Respecto del comercio, Oswald Ursula, señala: "La monopolización está directamente ligada a la extensión del mercado y sólo adquiere su cabal importancia cuando se relaciona por un lado, con la concentración y centralización del capital y por otro, con el control de la distribución del producto. Esto significa que la inversión, los créditos, la propaganda, las interacciones de distribuidores, comerciantes y consumidores, así como las actividades que producen y venden, están directamente ligados con el organismo monopolista". (38)

(37) Carrillo Castro, Alejandro.- Empresas Públicas.- Presidencia de la República.- Colección de Seminarios.- Núm. 7.- México, 1978.- pág. 11

(38) Oswald Spring, Ursula.- Monopolización en el Mercado Interno.- Comercio Exterior.- Vol. 28.- Núm. 11.- México, 1978 pág. 1349.

Y agrega diciendo; "Que el monopolio genera, mediante el mecanismo del precio, ganancias extraordinarias, también restringe la conversión de la ganancia en capacidad productiva, la desvía hacia otros sectores, hace que baje el nivel de consumo, provocando miseria y subalimentación". (39)

Es importante señalar, que en el aspecto comercial, -- los productores y comerciantes unidos por intereses comunes, han formado agrupaciones, las cuales a su vez, por así convenirle a sus intereses ingresan a la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio (CONCANACO) que a escala nacional es la que se encarga de defender los intereses de los comerciantes.

Estos intereses se traducen entre otras cosas; en que no haya control de precios, sino se pide la liberación de los mismos, el aseguramiento de su inversión, protección para el pago de altas contribuciones fiscales etc.

Este organismo apoya a todos los comerciantes organizados, con el objeto de presionar al gobierno, buscando que sus decisiones le sean favorables a sus intereses y puedan incrementar su posición de privilegio y así poder realizar sus prácticas monopólicas.

Es importante consignar que la intromisión de las empresas transnacionales en el comercio, contribuyen eficazmente -

(39) Oswald Spring, Ursula.- Ob. citada pág. 1350

al desarrollo del monopolio en este aspecto, ya que a través de su avanzada tecnología y solvente capital se consolida el fenómeno monopólico; pues se restringe aún más el mercado interno, se elimina a los comerciantes débiles y al manejar el precio de los productos a su conveniencia, se perjudica gravemente al pueblo - consumidor.

Por lo que se refiere a la industria, es innegable -- que la participación de las empresas extranjeras, quien con su capacidad tecnológica y abundantes recursos financieros han controlado paulatinamente ramas de la industria vitales para el desarrollo del país.

Como refuerzo de lo antes dicho, nos basamos en su estudio realizado por el Colegio de México bajo la dirección de -- Salvador Cordero H. que señala: "Con respecto a sus fechas de -- fundación vemos que las 251 empresas industriales extranjeras establecidas en 1965 en México, 197 (78.4%) se establecieron de -- 1941 a 1965, es decir, que más de las tres cuartas partes de la industria extranjera se estableció en nuestro país durante las tres últimas décadas, y tan solo en 20 años, de 1941 a 1960, se instalaron el 67.3% (169 empresas); 74 empresas de 1941 a 1950, y 95 de ellas de 1951 a 1960. En los últimos años, de 1961 a -- 1965, sólo se instalaron 28 empresas porque a pesar de que la inversión extranjera en la década de 1960 a 1970 fué muy alta, un significativo porcentaje se dirigió particularmente a la adquisición de industrias ya establecidas, lo que llevó a un proceso de

desnacionalización en la industria manufacturera, especialmente en la rama de alimentos, química, electrónica y maquinaria en general. En estos casos de compra de empresas ya establecidas, la inversión extranjera adquiere un carácter financiero predominante, al mismo tiempo que no cubre el costo social que significa la creación y desarrollo de tales empresas, desplazándose de una función complementaria a una competitiva. El resto de las empresas - 54 (21.6%) se establecieron en los años anteriores y principalmente en los años que van de 1921 a 1940". (40)

Salvador Cordero H. define a la empresa extranjera como aquella que tiene una mayor participación de capital extranjero.

En base al estudio realizado, se puede advertir que -- las empresas extranjeras dominan ramas altamente productivas, -- mientras que las empresas privadas nacionales y estatales se dedican principalmente a la producción de bienes de consumo que no necesitan de una gran tecnología y son las menos trascendentes dentro de la vida económica del país. Es decir, las empresas extranjeras predominan en ramas como la del tabaco, productos de hule, química, productos farmacéuticos, maquinaria no eléctrica, equipo de transporte, construcción de vehículos y tractores, etc.

Ante la escasa significación de la presencia de las em

(40) Cordero H. Salvador.- Concentración Industrial y Poder Económico en México. - Cuadernos del CES, Núm. 18.- México.- El Colego de México 1977. pág. 19.

presas estatales en la estructura industrial, este hecho, unido a la debilidad tecnológica de las empresas privadas nacionales, nos indican el porque se ha desarrollado el proceso de desarrollo de las empresas transnacionales, logrando altos índices de participación en nuestra industria, con esto se ha provocado un control monopolístico del mercado de productos industriales, dañando gravemente la economía del país.

Sin embargo considero necesario apuntar, que en nuestro país existen grupos económicamente poderosos que vienen a conformar; "un tipo de organización de las grandes empresas industriales de propiedad nacional, y que se encuentran especialmente en las actividades en donde se hace uso de técnicas relativamente modernas y se tiene uso intensivo de capital, es decir en el el sector industrial moderno". (41)

Estos grupos, aunados a la presencia de las filiales de las empresas transnacionales, han contribuido a conformar un control monopolístico de productos industriales, causando con esto un grave daño al país en tan importante y vital industria.

Ante la situación que grosso modo hemos descrito, estamos cada vez más convencidos que el Estado debe participar de una manera más activa y efectiva -entro de la vida económica -- del país.

---

(41) Cordero H, Salvador.- Ob. citada, pág. 32

Independientemente de la aplicación estricta de la legislación correspondiente, considero, que uno de los instrumentos más idóneos y eficaces para combatir a los monopolios y a las prácticas monopólicas, es que el Estado deba responsabilizarse por manejar y controlar, una mayor cantidad de áreas estratégicas. Es decir estas deben ampliarse a la producción de medicinas, por la importancia económica y social que la mencionada industria representa para el país, pues independientemente, que se evita una salida significativa de divisas por encontrarse la industria farmacéutica en manos de los monopolios; el Estado podrá a través de una eficiente y honesta administración poner a disposición del pueblo a precios accesibles, estos productos de la medicina, que tan importante papel desempeñan en relación con la salud de la población.

Otra de las áreas que considero estratégica, es la alimentaria, donde el Estado debe establecer mecanismos con el objeto de que la alimentación para el pueblo sea satisfecha; dedicándose el Estado a la producción de alimentos básicos con fines de carácter social, a través de organismos que realicen esta labor, de manera tal que la población tenga a su disposición estos alimentos a precios que sus posibilidades económicas puedan pagar.

La realidad de nuestro país hace que en el presente -- sea el sistema de economía mixta el más viable, el cual implica en nuestro concepto un sistema en el que se concilia la libertad de empresa con la planeación del desarrollo económico; pero como



lo señalamos anteriormente, estamos convencidos en la urgencia de una mayor intervención por parte del Estado, y una de las formas en que el Estado puede intervenir enérgicamente es absorbiendo por ahora, las áreas que anteriormente señalamos.

Al respecto Carlos Fuentes afirma; "Sólo el Estado puede reasumir la dirección enérgica del crecimiento mexicano, pero esta vez no a favor del sector privado, sino a favor de la colectividad". (42)

Al proponer la monopolización por parte del Estado en las áreas químico-farmacéutica y la alimentaria, nos fundamentamos jurídicamente en lo señalado por el artículo 28 constitucional en su párrafo cuarto, por virtud del cual, se deja al Congreso de la Unión la posibilidad de expedir leyes en donde se incorporen otras actividades, en la medida es que estas se justifiquen en beneficio de la comunidad.

Es importante destacar, que al pugnar por una mayor intervención del Estado en nuestra economía, es porque concebimos al Estado como representante de la Nación, al cual le corresponde cuidar y garantizar que no se lesione el interés público.

El Estado como principal promotor del desarrollo integral de la Nación, debe cuidar en beneficio general, la productividad de las empresas del sector público y privado para el logro de una eficiente administración de los recursos del pueblo.

(42) Fuentes, Carlos.- Tiempo Mexicano.- Cuadernos de Joaquín Mortíz 1972.- pág. 176

Finalmente, aún cuando la intervención del Estado en la vida económica del país, ha sido duramente criticada por la doctrina y por aquellos que pugnan por el individualismo como norma política económica a seguir, es el Estado como rector de nuestra vida económica, responsable de orientar su acción respecto al control, manejo y explotación de todas las áreas estratégicas establecidas, así como las que proponemos, en beneficio de la comunidad prescindiendo del factor lucro, pues se trata de áreas básicas para conseguir la estabilidad y desarrollo de la Nación, y con esto poder fortalecer aún más su lucha por evitar la concentración económica y las prácticas monopólicas.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION

4.- JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Considero de suma importancia, para un mejor desarrollo de esta parte de nuestro trabajo, el que destaquemos algunos de los aspectos más sobresalientes respecto de la jurisprudencia.

Una de las acepciones más remotas de jurisprudencia, es la señalada por Ulpiano, al decir que la jurisprudencia significa conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto, de lo cual se desprende que la acepción mencionada, enfocada exclusivamente a su aspecto jurídico, se refiere al conocimiento del Derecho en general.

El maestro Burgoa indica que la jurisprudencia "se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado". (43)

García, Trinidad señala que la jurisprudencia está constituida por; "los principios jurídicos sustentados por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial, al resolver las controversias o conflictos sometidos a ella y aplicar el Derecho", (44)

(43) Burgoa, Ignacio.- EL Juicio de Amparo.- Ed. Porrúa, 1981, pág. 816

(44) García, Trinidad.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho.- Ed. Porrúa, 1967, pág. 26

Es importante consignar, que no toda autoridad judicial puede sentar jurisprudencia, sino solamente las autoridades federales de cierta jerarquía y a quienes la ley les confiere esa facultad.

Ahora bien, la jurisprudencia, señala el maestro Burgoa, tiene "cuando menos, dos finalidades esenciales, a saber: la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se someten al conocimiento de los tribunales". (45)

Es decir, la función que lleva al cabo el Poder Judicial, no se limita únicamente a la aplicación de las normas jurídicas en los casos en que se haya violado el orden jurídico y que son sometidos a su conocimiento, para lo cual los efectos de las resoluciones judiciales se constriñen al caso que las ha propiciado, sino que también sucede con frecuencia que al llevar al cabo esta función, el juez se topa respecto a un punto determinado de derecho en que la ley es obscura, omisa, contradictoria, o no satisface las exigencias que surgen en la vida jurídica, ya sea por falta de precisión por parte del legislador, o por ser demasiado rígida, lo cual le impide aplicar preceptos claros y precisos, -- por lo que se ve en la imperiosa necesidad de realizar una labor interpretativa, ya sea desentrañando el sentido de la ley cuando ésta es obscura o subsanando las lagunas del derecho que existan respecto del punto controvertido, cuando no existen normas jurí-

(45) Burgoa, Ignacio.- Ob. citada, pág. 817

dicas que puedan satisfacer la resolución de una determinada situación jurídica. En tales casos, el juez no sólo se concreta a la aplicación de las normas jurídicas, sino que también los crea al suplir las deficiencias que existan en la ley.

Es importante señalar que cuando estas resoluciones judiciales que complementan y ayudan a aclarar el Derecho positivo, son dictadas por cierta clase de tribunales en un determinado número de casos análogos y en un mismo sentido, llegan a sentar la jurisprudencia, la que en este caso se traduce como una fuente formal del Derecho, ya que esos principios, consideraciones, y conocimientos jurídicos en general, sostenidos a través de esa serie de resoluciones, deberán ser observados por los inferiores jerárquicos de los órganos que los formulan al resolver situaciones jurídicas análogas a las que propiciaron la jurisprudencia; y viene a constituir además, una fuente de información y de orientación jurídica para aquellos tribunales que no se encuentran obligados a observarla.

Cabe hacer notar, que en países como el nuestro, donde el régimen jurídico es escrito la ley es la fuente formal del derecho más importante; pues a través de ella se observa el orden jurídico que regula las diversas actividades que se dan en la vida de nuestra sociedad. Por ello su fundamento y su naturaleza jurídica, pues en ella se indican los órganos judiciales facultados para establecer jurisprudencia, se señalan las reglas para poder-

la formular, interrumpir e invocar, además es la que le otorga un carácter obligatorio, indicando las autoridades que deben observarla. Toda esta reglamentación que hemos señalado tiene por objetivo lograr la unificación del criterio judicial respecto de las controversias jurídicas que se presenten.

Al respecto el maestro Burgoa señala que en nuestro régimen jurídico la jurisprudencia fué elevada al rango de fuente formal del derecho por el artículo 107 constitucional, pues aun que no lo indica expresamente, en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de fecha 23 de octubre de 1950, en la parte que se refiere a la reforma de la fracción XIII del citado precepto se afirma: "La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia como por las salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder". (46)

Es importante destacar que la jurisprudencia se encuentra regulada por los artículos 94, Párrafo 5° y 107 de la Constitución Federal, y en el Capítulo Unico del Título Cuarto de la

(46) Burgoa, Ignacio.- Ob. citada, pág. 821

Ley de Amparo.

En el párrafo 5° del artículo 94 de la Constitución, se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia, indicando que -- únicamente la jurisprudencia interpretativa tendrá el carácter -- obligatorio, tal como lo señala el mencionado precepto que dice: "La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación". (47)

En base a los preceptos mencionados anteriormente, el maestro Burgoa define a la jurisprudencia de la siguiente manera: "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley". (48)

Es importante destacar, que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en -

(47) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ed. Porrúa, S.A México.- 1983

(48) Burogoa, Ignacio.- Ob. citada, pág. 819



Pleno y las Salas de la misma, sólo será obligatoria cuando interprete la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, según lo señala el artículo 94 constitucional en su párrafo V y a través de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se infiere -- que la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación tiene una amplia extensión.

Por lo que se refiere a la extensión de la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo señala que ésta sólo será obligatoria cuando se trate sobre materia de su competencia exclusiva a lo que el maestro Burgoa indica: "La función jurisprudencial de los citados tribunales se antoja sumamente reducida". (49) Ya que como lo señala el autor: "No tienen facultad para establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y -- tratados internacionales, toda vez que esta atribución se imputa expresamente al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Por consiguiente, sólo las ejecutorias de los referidos Tribunales Colegiados que versen sobre la interpretación de reglamentos locales o sobre -- cualquier otra cuestión que no se relacione con el sentido de los ordenamientos específicos señalados, son susceptibles de formar -- jurisprudencia". (50)

Ahora bien, para que las ejecutorias del Pleno y de las

(49) Burgoa, Ignacio.- Ob. citada, pág. 827

(50) Burgoa, Ignacio.- Ob. citada, pág. 827

Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como la de los Tribunales Colegiados de Circuito lleguen a sentar jurisprudencia, es necesario que lo resuelto por ellas en relación con un caso jurídico determinado, se sustente en cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, y que dichas sentencias hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas y por unanimidad de votos de los magistrados que los integran si se trata de los Tribunales Colegiados del Circuito.

Considero importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo; la jurisprudencia que establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia, será obligatoria para la propia Sala, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, y Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.

Finalmente la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero comun y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. Tal como lo dispone el Artículo 193 de la Ley de Amparo.

Cabe destacar, que en la Ley de Amparo se establecen -- las reglas que habrán de observarse para la interrupción, modificación y formación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie una ejecutoria que la contrarie y que haya sido aprobada por lo menos por catorce ministros. Por lo que se refiere a la jurisprudencia establecida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ésta se interrumpe cuando se pronuncie una ejecutoria en sentido contrario y aprobada cuando menos por cuatro ministros, y finalmente, cuando se trata de la jurisprudencia sentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la ejecutoria contraria que interrumpe su vigencia deberá ser aprobada por unanimidad de los Magistrados integrantes del Tribunal, además la Ley de Amparo señala: que al pronunciarse la ejecutoria que tienda a interrumpir la jurisprudencia, se expresen los argumentos en que se basaron para hacerlo, los cuales deberán estar relacionados con los que se tomaron en cuenta para establecer la jurisprudencia interrumpida.

Ahora bien, conforme a la Ley de Amparo para que se modifique la jurisprudencia, es necesario que se satisfagan los requisitos que se exigen para su formación, es decir, que los puntos que se modifiquen de la jurisprudencia deberán estar contenidos en cinco ejecutorias en un mismo sentido, que no sean interrumpidas por otra en contrario, y deberán ser aprobadas por lo menos por catorce Ministros cuando se trate del Pleno; por lo menos cuatro si se refiere a las Salas, y por unanimidad si se trata de los Tribunales Colegiados de Circuito. En los casos de modificación la ley no exige que se expresen los argumentos que la motivaron como sucede en los casos de interrupción.

Es importante destacar lo que la Ley de Amparo establece respecto de las tesis contradictorias a través de sus artículos 195 y 195 Bis:

Artículo 195.- "Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que si dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo 195 Bis.- "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas". (51)

Por otra parte, para que las partes involucradas dentro del juicio de garantías puedan hacer valer la jurisprudencia obligatoria, deberán satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 196 de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente: "Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán

(51) Guerra Aguilera, José Carlos.- Reformas a la Ley de Amparo.- Ed. Pac. pág.

por escrito expresando el sentido de aquella y designando con pre-  
cisión las ejecutorias que la sustenten", (52)

Finalmente expondré lo que considero son las principa--  
les aportaciones que nos ofrece la jurisprudencia.

1.- Como fuente formal del Derecho, es un recurso jurí-  
dico trascendental, pues permite dentro de nuestro sistema de de-  
recho escrito, suplir deficiencias existentes en la ley y con es-  
to poder resolver las controversias jurídicas de una manera más -  
justa.

2.- A través de su característica de obligatoriedad, dá  
lugar a la unificación del criterio de los Tribunales para resol-  
ver las controversias jurídicas determinadas que se presenten, lo-  
gando con ésto evitar resoluciones que se contraríen en situacio-  
nes jurídicas análogas, y así poder dotar a nuestro sistema jurí-  
dico de una mayor eficacia.

3.- Por último, la jurisprudencia viene a significarse  
para los litigantes una eficaz solución a situaciones jurídicas -  
no previstas por la ley y que en la práctica continuamente se pre-  
sentan, además es una fuente de orientación y de información jurí-  
dica para aquellos tribunales que no se encuentran obligados a ob-  
servarla.

Una vez observado grosso modo los aspectos más sobresa-  
lientes que encierra la jurisprudencia, considero de importancia

(52) Guerra Aguilera, José Carlos.- Ob. citada, pág.75

trascendental el que a continuación destaquemos algunas de las - principales tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia en materia de Monopolios.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE MONOPO  
LIOS

1.- MONOPOLIOS.- El artículo 28 constitucional previene que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios de ninguna clase, y que se castigarán severamente toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo acto o procedimiento que afecte o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes, o de cualquier otro servicio, para evitar competencia entre sí, y todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida, en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social, por lo que la negativa del Departamento Central a autorizar el funcionamiento de un Molino de Nixtamal u ordenar su clausura, impide la libre concurrencia en el comercio de aquella mercancía, sin que valga alegar la existencia de un Reglamento que previene a que distancia pueden establecerse los molinos, uno de otro; porque ese reglamento, en la disposición realtiva, es contrario al precepto constitucional aludido, ya que, prácticamente, asegura el Monopolio del comercio de que se trata, en favor de quien ya tiene establecido un molino, dentro del radio de acción a que se refiere el aludido reglamento, que la Corte ha declarado, en diversas ejecu-



torias, en contrario al artículo 28 constitucional. (Ortega y Rivera Baldomera.- pág. 1153) Suplemento del mes de septiembre de 1934. 18 de mayo de 1934.

2.- MONOPOLIOS.- Por Monopolio debe entenderse, en uno de sus aspectos el derecho exclusivo que se concede a una persona para comerciar con determinado artículo; pero el privilegio que se concede a un fabricante, para el uso exclusivo de una marca o nombre comercial, no constituye monopolio, ni viola por consiguiente, el artículo 28 constitucional.- (Otero M. Juan A.- pág. 2745) Tomo XXXIV.- 26 de abril de 1932.

3.- MONOPOLIOS.- Aún cuando de las presunciones de Monopolio deben excluirse las actividades que se realicen mediante vigilancia o intervención oficial o en los que de algún modo participa el Estado, el que puede en todo tiempo, limitar y condicionar las actividades de los particulares, la regulación para que sea constitucional, debe ser general, previa y comprender todas las actividades de la misma índole, y no solamente aplicarla a casos aislados, porque esto se traduce en preferencias exclusivas y en ventajas perjudiciales, y por lo mismo, se infringe el artículo 28 constitucional y las garantías individuales.- (L.H. Echelberger.- Pág. 1233) Tomo XLXX.- 22 de agosto de 1936.

4.- MONOPOLIOS.- Si una franquicia tuvo por base un decreto de carácter privativo, con objeto de favorecer mediante una prerrogativa fiscal, a una persona, esto significa que sólo a ésta

se le releva de pagar un impuesto íntegro, sin aplicar tal franquicia a todos los causantes que estén en idénticas circunstancias, lo que implica una ventaja indebida, prohibida por el artículo 28 constitucional; razón por la cual, un decreto posterior que derogue la prerrogativa, no es violatorio de las garantías individuales del interesado.- (Rendón Juan.- pág. 1633) 10 de noviembre de 1937.

5.- MONOPOLIOS, DERECHO DE AUDIENCIA EN CASO DE MULTA POR.- La ley orgánica del artículo 28 constitucional, en materia de Monopolios, no establece el derecho de audiencia con lo cual la autoridad que impone una multa y trata de hacerla efectiva, con fundamento en dicha ley, tiene que ajustarse a la misma y por lo mismo no está capacitada para corregir al legislador. Por tanto, si el amparo contra tal multa concreta su reclamación a las autoridades administrativas sin aludir al legislador, debe concederse el amparo por violación al artículo 14 constitucional.- - - (Montemayor Heriberto.- pág. 128) Tomo XCVII.- 7 de julio de 1948  
4 votos.

6.- MONOPOLIOS, NATURALEZA DE LOS.- Para que exista Monopolio no es necesario que se trate de concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, pues puede existir mediante todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público, máxime que de acuerdo con este precepto del artículo 28 constitucional, existe la fracción X del artículo 253 -

del Código Penal, que pena los actos con las tendencias mencionadas.- (Miguel Kuri Awad.- pág. 1655) Tomo CVIII.- 8 de junio de 1951.- 5 votos.

7.- MONOPOLIOS.- Por Monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional equipara al monopolio todo acto que evite o tienda evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la excensión de un impuesto, para que los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás.- Tesis Juris. 693. Apéndice.

8.- EXENCION DE IMPUESTOS.- La exención de impuestos suponen la concesión gratuita; pero no puede decirse que no se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades.

El artículo 28 constitucional, que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; más no puede decirse que exista --

tal exención, cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación. Tesis Juris. 458. Apéndice. pág. 884.

9.- PETROLEO, PROPIEDAD DEL.- Ningún particular puede alegar tener derechos de propiedad sobre el petróleo que se encuentra en el subsuelo de unos terrenos, aunque dichos terrenos le pertenecan desde antes de 1917, pues al entrar en vigor la Constitución Federal de 1917, todas las riquezas del subsuelo que se enumeran en la parte correspondiente del artículo 27 de dicha Constitución, son considerados expresamente de propiedad de la nación, por ser bienes inalienables e imprescriptibles, que nunca han sido enajenados, conforme a la Constitución, Tesis Juris. 722. Apéndice al Tomo LXXVI. págs. 1156/1157.

10.- PETROLEO, PROPIETARIOS DE TERRENOS DE.- Aunque es cierto que con anterioridad a la fecha de la vigencia de la Constitución actual, los superficiarios llegaron a suponerse facultados para disponer del subsuelo petrolífero, esta posibilidad desapareció con posterioridad a la fecha indicada, puesto que el artículo 27 declaró que totalmente y sin distinción de especie alguna, el petróleo y demás carburos de hidrogeno pertenecen a la nación, y por lo tanto, resulta antijurídico exigir que un contrato relativo a terrenos petrolíferos, se hubiera hecho enajenación expresa de lo que entonces estaba substraído al patrimonio de los particulares, y sólo hasta la fecha en que se expidió la Ley de 1925, se consideró como un derecho susceptible de confirmación.- Apéndice al Tomo LXXVI. págs. 1156/1157.

## C O N C L U S I O N E S

## CONCLUSIONES

- 1.- El monopolio es el privilegio que se otorga o se establece para favorecer a un individuo, corporación o institución, para fabricar, comprar o vender ciertos productos o prestar ciertos servicios públicos, fijando unilateralmente el precio de sus productos o las cuotas de sus servicios.
- 2.- La iniciativa privada en México, ha dirigido sus inversiones fundamentalmente a la distribución de mercancías y no a la producción, en el comercio ha encontrado más facilidades para el desarrollo de las prácticas monopólicas.
- 3.- Las formas de monopolio, tienen su origen en los acuerdos -- que establecen los capitalistas entre sí, y en los cuales se fijan los precios de venta de sus productos.
- 4.- Nuestra Carta Magna en su artículo 28 prohíbe expresamente los monopolios, a pesar de ello, no podemos negar su presencia en la vida económica de México.
- 5.- De acuerdo al artículo 27 Constitucional, la Nación tiene el Derecho inalienable e imprescriptible de explotar y aprovechar, sin hacer concesiones de ninguna especie, recursos naturales tan vitales para el desarrollo de nuestro país como son: El petróleo, la energía eléctrica, y la energía nuclear.
- 6.- El Estado a través de una adecuada y eficiente administración está obligado a obtener el máximo aprovechamiento de la indus

tria petrolera en beneficio de la comunidad.

- 7.- La industria eléctrica como servicio público está a cargo del Estado y no de los particulares, quienes en la mayoría de los casos siempre buscan al realizar este tipo de actividades obtener cuantiosas ganancias, sin importar el perjuicio que le causen al pueblo.
- 8.- El Estado está obligado bajo su más estricta responsabilidad a controlar, administrar y manejar todo lo referente a la energía nuclear, siempre con máxima eficacia y procurando el bienestar de la comunidad.
- 9.- Existen dos tipos de monopolios; los que se crean libremente por los particulares y los que permite la propia ley Constitucional. El primero es objeto de la inspiración liberalista y en el que sale avante el de mayor recursos económicos que opera absorbiendo a los pequeños industriales, comerciantes, etc. Los segundos, son las llamadas funciones de la Nación.
- 10.- El monopolio de Estado adquiere hoy en día más fuerza multiplicándose y dejando atrás la idea de lucro personal, buscando el interés colectivo, garantizando sus utilidades en mejoras a los sectores más desprotegidos, y así poder consolidar el desarrollo integral de nuestro pueblo.
- 11.- El artículo 28 Constitucional determina entre otras cosas, áreas estratégicas exclusivas en favor de la Nación, para

ser eficaz en la lucha contra los monopolios cuya presencia viene a distorsionar la concurrencia en el mercado.

- 12.- La ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional, viene a constituirse en un instrumento de política económica orientado a objetivos de carácter social, haciendo énfasis en defender los intereses de las clases débiles.
- 13.- Considero que la ley reglamentaria no está en contra del sistema económico en el que prevalezcan los monopolios, ni tampoco busca garantizar un sistema de libre empresa, sino simplemente vigila que los monopolios no se establezcan fuera de la supervisión del Estado, en perjuicio del interés general.
- 14.- Se puede advertir, que nuestra actual estructura monopólica (industrial y comercial), obedece entre otras cosas, a la inobservancia casi total de la ley reglamentaria que se caracteriza por ser confusa, contradictoria y hoy anacrónica.
- 15.- El artículo 28 Constitucional, se justifica plenamente, porque su vigencia y observancia, es de vital importancia para lograr un desarrollo equilibrado entre el sector público, el privado y el social, atendiendo principalmente a éste último.
- 16.- Los monopolios persisten debido a la "inexplicable" tolerancia por parte de las autoridades responsables de interpretar y aplicar la ley, así como de los múltiples engaños y artima



ñas de quienes realizan las prácticas monopólicas para burlar la ley.

- 17.- Es aconsejable y necesario que se encuentren al frente de las dependencias responsables de atacar este problema, personas idóneas (capacidad y honradez), para aplicar con toda severidad lo que señala la legislación correspondiente a los infractores de la misma, así también el revisar la ley reglamentaria, de tal suerte que esté acorde con nuestra realidad.
- 18.- De acuerdo a lo señalado por el artículo 28 Constitucional el Estado viene a constituirse en el principal promotor de la vida económica del país.
- 19.- El Estado como principal promotor del desarrollo integral de la Nación, debe responsabilizarse por manejar y controlar, una mayor cantidad de áreas estratégicas como son: la industria farmacéutica y la alimentaria por la importancia social y económica que las mencionadas industrias representan para el país.
- 20.- La jurisprudencia se define como los principios y consideraciones jurídicas, que sobre un punto de Derecho sostiene reiterada y uniformemente un órgano judicial competente al resolver situaciones jurídicas análogas.

- 21.- A través del artículo 94, párrafo 5° de la Constitución, y de los artículos 192 y 193 de la ley de Amparo, se establece que sólo la jurisprudencia interpretativa de la Constitución, leyes o reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano tiene el carácter obligatorio, de tal suerte que su extensión comprende a toda la legislación mexicana.
- 22.- El alcance obligatorio de la jurisprudencia, se encuentra regulado por la ley de Amparo en los artículos citados en la conclusión anterior, donde se indica las autoridades -- que están obligadas a observarla.
- 23.- El principal objetivo de la jurisprudencia, es unificar el criterio jurídico de quienes tienen la función de salvaguardar y aplicar la norma jurídica respecto de un punto concreto de Derecho, de ahí que se justifica plenamente -- que un Tribunal Superior obligue a sus inferiores jerárquicos a sustentar el criterio por él emitido.
- 24.- La jurisprudencia viene a significarse para los litigantes una eficaz solución para situaciones jurídicas no previstas por la ley y que en la práctica continuamente se presentan, además es una valiosa fuente de orientación y de información jurídica para aquellos tribunales que no se encuentran obligados a observarla.

## BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bedregal, Guillermo.- Monopolios contra países pobres: La crisis mundial del estaño.- México.- Siglo XXI editores.- 1967.
- 2.- Boccara, Paul y otros.- Capital monopolista de Estado.- México.- Editorial Grijalbo.- 1970.
- 3.- Bresciani Turrone, Constantino.- Curso de economía política.- México.- Fondo de Cultura Económica.- 1961.
- 4.- Burgoa, Ignacio.- Dos estudios jurídicos, algunas consideraciones sobre el artículo 28 Constitucional.- México.- -- Editorial Porrúa, S.A.- 1952.
- 5.- Burgoa, Ignacio.- El juicio de Amparo.- México.- Editorial Porrúa, S.A.- 1981.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Raúl Carrancá y Rivas.- Código Penal anotado.- México.- Editorial Porrúa, S.A.- 1978.
- 7.- Cordero H. Salvador.- Concentración industrial y poder económico en México.- México.- Centro de estudios sociológicos, el Colegio de México.- 1977.
- 8.- Derechos del pueblo mexicano.- México a través de sus constituciones.- Tomo V.- Ed. de la XLVI legislatura de la Cámara de Diputados.- 1967.
- 9.- Fuentes, Carlos.- Tiempo mexicano.- México.- Cuadernos Joaquín Mortiz.- 1972.
- 10.- García, Trinidad.- Apuntes de introducción al estudio del Derecho. México.- Editorial Porrúa, S.A.- 1967.

- 11.- Guerra Aguilera, José Carlos.- Reformas a la ley de Amparo México.- Editorial Pac.- 1984
- 12.- Mújica Montoya, Emilio.- La Constitución de 1857 y la economía mexicana.- México, UNAM.- 1958.
- 13.- Nikitin, P.- Economía política.- México.- Editores Mexicanos Unidos, S.A.- 1977.
- 14.- Ramírez Fonseca, Francisco.- Manual de Derecho Constitucional.- México.- Editorial Porrúa Hermanos.- 1957.
- 15.- Robinson, Edward Austin Cassage.- El Monopolio.- México,- Fondo de cultura económica.
- 16.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús.- Los Monopolios en México, - apéndice a la obra "El Monopolio" de Robinson, Edward Austin Cassage.- México.- Fondo de cultura económica.
- 17.- Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo.- México.- -- Editorial Porrúa, S.A.- 1965.
- 18.- Tamanes, Ramón.- Lucha contra los Monopolios.- Madrid.- -- Editorial Tecnos.- 1970.
- 19.- Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1871.- México.- Editorial Porrúa.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- México.- Editorial Porrúa.
- 2.- Diccionario de la Lengua Española.- Publicaciones Herre-rías.- XVI Edición.- 1941.
- 3.- Gran Omeba.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado.- Tomo - número 8.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- Carrillo Castro, Alejandro.- Empresas Públicas.- Presiden-cia de la República.- Colección de Seminarios.- Número 7.- México.- 1978.
- 2.- Oswald Spring, Ursula.- Monopolización en el Mercado Inter-no.- Comercio Exterior.- Vol. 28.- Número 11.- México.- -- 1978.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Mé-xico.- Editorial Porrúa, S.A.- 1983.
- 2.- Ley Federal de Protección al Consumidor.- México.- Edito-rial Porrúa, S.A.- 1983.
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.- México.- Edito-rial Libros Económicos.- 1984.

- 4.- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo.
- 5.- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- 6.- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo de Energía Nuclear.
- 7.- Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Apéndice al Tomo LXXVI. págs. 1156/1157. Del Semanario Judicial de la Federación.
- 2.- (L.R. Echelberger. pág. 1233), Tomo XLXX.- 22 de agosto - de 1936. Del Semanario Judicial de la Federación.
- 3.- (Ortega y Rivera Baldomera. pág. 1153), Suplemento del mes de septiembre de 1934. Del Semanario Judicial de la Federación.
- 4.- (Otero M. Juan A. pág. 2745), Tomo XXXIV.- 26 de abril de 1932. del Semanario Judicial de la Federación.
- 5.- (Miguel Kuri Awad. pág. 1655), Tomo (VIII).- 8 de junio de 1951.- 5 votos. Del Semanario Judicial de la Federación.
- 6.- (Montemayor Heriberto. pág. 128), Tomo XCVII.- 7 de julio de 1948.- 4 votos. Del Semanario Judicial de la Federación.
- 7.- (Rendón Juan pág. 1633), 10 de noviembre de 1937. Del Semanario Judicial de la Federación.
- 8.- Tesis jurisprudencial.- 458. Apéndice pág. 884. Del Semanario Judicial de la Federación.
- 9.- Tesis jurisprudencial. 693. Apéndice al Tomo CXIX. Del Semanario Judicial de la Federación.
- 10.- Tesis jurisprudencial. 722 Apéndice al Tomo LXXVI. págs. - 1156/1157. Del Semanario Judicial de la Federación.